

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio dos mil veintiuno (2021)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 192**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2015-00010-00  
**DEMANDANTE:** JACFKSON DARLEY QUINTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

#### **ASUNTO**

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha con el fin de reanudar la audiencia de práctica de pruebas, la cual conforme consta en acta del 5 de agosto de 2019, fue suspendida hasta tanto se logre el recaudo de la prueba decretada a solicitud de la parte demandante y requerida a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante oficio No. 863 del 5 de agosto de 2019, procede el despacho a realizar las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 164 del C.G.P. establece el principio de necesidad de la prueba, por el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Acorde con dicha disposición, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba, por el cual incumbe a las partes demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que se basa la excepción; dicho principio fue morigerado por el legislador, al consagrar en la norma señalada la carga dinámica de la prueba, orientada a la consecución de la verdad procesal, que opera cuando el juez de oficio o a solicitud de parte, distribuye la carga de la prueba mediante la colaboración de las partes, estableciendo la carga probatoria a la parte que tenga la posición más favorable para aportar las pruebas del asunto objeto del litigio.

De conformidad con las normas citadas en precedencia, los hechos sobre los cuales debe fundarse una decisión judicial necesitan ser demostrados con las pruebas que se aporten al proceso, cuya carga corresponde en principio a la parte demandante respecto de los hechos que fundan la demanda y a la demandada, respecto de la defensa, quienes además deberán prestar la colaboración al juez para la práctica de las pruebas y diligencias, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Así entonces, dentro del presente en audiencia inicial se decretó como prueba oficiar a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para allegara copia de las investigaciones disciplinarias ordenadas para los jueces que conocieron la prima instancia del proceso penal, del cual se aduce el daño en el proceso de marras, y se libró el oficio No. 1233 del 12 de septiembre de 2017, frente al cual no se allegó respuesta alguna.

Declara concluido periodo probatorio y corre traslado para alegatos

Posteriormente, se llevó a cabo audiencia de pruebas el 5 de agosto de 2019, en la cual se dispuso requerir nuevamente a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y se libró el oficio respectivo a efectos de que se allegue la documentación solicitada en calidad de prueba trasladada decretada en audiencia inicial, librándose el oficio No. 863 del 5 de agosto de 2019, y retirado por el abogado EDWAR HUETIO FLOREZ, apoderado de la parte demandante, conforme obra a folio 840 del expediente.

Conforme a lo expuesto, el despacho observa que hasta la fecha no se ha allegado respuesta alguna ni mucho menos se ha acreditado por el apoderado de la parte actora su gestión en aras de la efectiva recolección del material probatorio, lo que indica la falta de interés y colaboración por la parte interesada en su práctica, pues tal como quedo acotado en líneas precedentes, las partes tienen la carga de la prueba y el deber de colaboración.

Por consiguiente, habiéndose dado la oportunidad y el término suficiente para que las pruebas decretadas fueran aportadas, sin resultado alguno, el despacho considera necesario precluir la etapa probatoria; amén que obran elementos probatorios para proferir decisión de fondo, en el cual, conforme a la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, corresponde a determinar si hay lugar a declarar patrimonial y administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial – DESAJ, por los perjuicios que alegan haber sufrido los demandantes con ocasión de un defectuoso funcionamiento en la administración de justicia, al haber presuntamente dejado prescribir la acción penal por el delito de lesiones personales culposas adelantada en contra del señor BUENAVENTURA MORENO CASTAÑEDA dentro del proceso penal 2007-00422.

En ese orden resulta procedente declarar culminado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, debiéndose ordenar a las partes que presenten sus alegaciones finales por escrito, dentro de los 10 días siguientes, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

Por otra parte, obra en el expediente sustitución de poder realizada por el doctor EDWAR HUETIO FLOREZ a la doctora MARIA DEISSY SILVA, para que asuma la representación judicial de la parte demandante en el presente asunto.

Igualmente, la doctora MARIA DEISSY SILVA allegó escrito mediante el cual, sustituye el poder en favor del doctor DIEGO ALEJANDRO ARIAS CONTRERAS para que asuma la representación judicial de la parte demandante en el proceso.

Finalmente, el doctor DIEGO ALEJANDRO ARIAS CONTRERAS, presenta sustitución de poder en favor del doctor JAVIER BERMEJO CASAS, para que represente judicialmente a la parte demandante.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a

través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia de fondo.

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por el doctor EDWAR HUETIO FLOREZ a la doctora MARIA DEISSY SILVA, para que asuma la representación judicial de la parte demandante en el presente asunto, en consecuencia se le reconoce personería para actuar.

**QUINTO: ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por la doctora MARIA DEISSY SILVA en favor del doctor DIEGO ALEJANDRO ARIAS CONTRERAS para que asuma la representación judicial de la parte demandante en el proceso, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

**SEXTO: ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por el doctor DIEGO ALEJANDRO ARIAS CONTRERAS, en favor del doctor JAVIER BERMEO CASAS, identificado con C.C. No. 76.325.715 y portador de la T. P. No. 124.709 del C. S. jra. para que represente judicialmente a la parte demandante.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 (Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021) de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04f9ba4bc79c5a7862feeb6a3322a43e3e12779d2479965d1a6cbcd8ba4c3f4**

Documento generado en 21/06/2021 03:50:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2015-00047-00  
**DEMANDANTE:** MONICA ANDREA OCAMPO RIOS Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI - METROCALI Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones<sup>1</sup>. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de práctica de pruebas fue programada para el **1 de junio de 2020, a las 2 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización la cual tendrá lugar a través del aplicativo lifesize, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el link para el acceso a la misma se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación

---

<sup>1</sup> Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente, el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia y con observancia de las disposiciones realizadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, con relación al ingreso de personal y usuarios a los despachos judiciales.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Por otra parte, observa el despacho que hasta la fecha no se han allegado la totalidad de las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial adelantada el 27 de enero de 2020, cuyo trámite y gestión para la recolección corresponde a la parte que la solicitó, para el efecto se libraron los oficios correspondientes y fueron gestionados por las partes conforme aparece en los recibidos que obran en el expediente.

Frente a la parte demandante, no se ha allegado la valoración de los demandantes ordenada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, razón por la cual, deberá adelantar las gestiones necesarias tendientes a su práctica y que sea allegada con anterioridad a la celebración de la audiencia. Igualmente, para efectos de asegurar la comparecencia del profesional que emita el concepto a la audiencia con el fin de imprimirle el trámite de contradicción al dictamen pericial.

Encuentra el despacho que la parte demandante, tampoco ha dado respuesta al oficio No. 66 del 29 de enero de 2020, mediante el cual se le requirió para que allegue unos documentos al proceso en calidad de prueba, orden judicial que deberá ser cumplida, además del deber de colaboración y la obligación de aportar las pruebas que se encuentren en su poder.

Asimismo, en audiencia inicial se decretó oficiar a la Clínica Nuestra Señora del Rosario, por ser quien atendió a los demandantes tras el accidente, para que certifique la entidad aseguradora que asumió los gastos de hospitalización y recuperación, entidad que certificó que los gastos fueron asumidos por la póliza de Seguros del Estado, pero únicamente frente a los señores HERIBERTO OCAMPO y DORA LILIA RIOS.

En la valoración realizada por Medicina Legal, las demandantes STEFANY y MONICA ANDREA OCAMPO RUIZ, informan que fueron atendidas tras el accidente, en la Clínica San Fernando, razón por la cual se requerirá a este establecimiento para que certifique la entidad aseguradora que asumió los gastos de hospitalización y recuperación de las menores, oficio que será enviado al apoderado del Municipio de Cali, quien fue el que solicitó la prueba, para que en cumplimiento de su deber de colaboración realice las gestiones y trámites correspondientes a fin de arrimar la prueba al plenario.

El despacho una vez allegada la respuesta por parte de la Clínica Nuestra Señora del Rosario, remitió oficio 232 del 25 de febrero de 2020 a Seguros del Estado, para que allegue la documentación que fue decretada en la audiencia inicial como

prueba, sin embargo, hasta la fecha no se ha dado respuesta, razón por la cual se insistirá en el requerimiento, pero en ésta oportunidad el oficio será enviado al correo electrónico del apoderado de la entidad llamada en garantía para que en cumplimiento de su deber de colaboración y en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, adelante las gestiones necesarias ante su representada y se allegue la información solicitada como prueba.

Por otra parte, en la audiencia inicial se decretó como prueba de oficio, que se solicite y allegue al proceso copia de la sentencia del 28 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, radicado bajo el número 76001600019620102857; y copia de la sentencia de segunda instancia del 6 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, con las constancias de ejecutoria respectivas. El recaudo de la prueba quedó a cargo de la entidad llamada en garantía UNIMETRO S.A., sin embargo no se encuentra acreditado en el expediente que se haya librado el respectivo oficio petitorio, en consecuencia, se procederá a su elaboración y por secretaría se remitirá al correo electrónico del apoderado de la entidad demandada, para que cumpla con la carga que le fue impuesta en la audiencia inicial.

Finalmente, a folio 285 del expediente obra, renuncia al poder allegada el 6 de febrero de 2020, por la doctora LIBIA RUIZ OREJUELA, en calidad de apoderada judicial de METROCALI S.A., la cual será aceptada.

Mediante mensaje de datos del 28 de julio de 2020, dirigido al buzón del correo electrónico del despacho, por el doctor ANDRES FELIPE SALGADO ARANA, se allega memorial poder conferido por el Presidente de METRO CALI S.A., con el fin de que asuma la representación judicial de la entidad demandada dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día martes 12 de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 2 pm.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual los testimonios e interrogatorios de parte decretados a solicitud de las partes demandadas y se adelantará la debida contradicción de los dictámenes periciales decretados, por lo que los apoderados deberán atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en el acta de audiencia inicial, con el fin que garanticen la comparecencia de los testigos requeridos, de los citados a interrogatorio y de los profesionales que emitieron su concepto, a través de medios tecnológicos, para practicar las pruebas decretadas en la fecha y hora señaladas. Remítanse las citaciones para que los profesionales que emitieron los dictámenes periciales, comparezcan a la audiencia de pruebas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o

contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que, a través de su apoderado, realice las gestiones pertinentes a fin de allegar al proceso la valoración de los demandantes ordenada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, la cual deberá ser allegada con anterioridad a la celebración de la audiencia de pruebas. Igualmente, para efectos de asegurar la comparecencia del profesional que emita el concepto a la audiencia con el fin de imprimirle el trámite de contradicción al dictamen pericial.

En igual término **REQUERIR** a la parte demandante, para que dé respuesta al oficio No. 66 del 29 de enero de 2020, y allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio, los documentos que le fueron requeridos en calidad de prueba.

**CUARTO: REQUERIR** a la Clínica San Fernando con el fin de que remita con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio, certificación en donde conste la entidad aseguradora (SOAT) que asumió los gastos de hospitalización y recuperación de las demandantes STEFANY y MONICA ANDREA OCAMPO RUIZ, identificadas con C.C. No. 1.107.097.803 y C.C. No. 1.143.938.180, respectivamente, tras el accidente sufrido el día 14 de diciembre de 2012.

El oficio que será enviado al apoderado del Municipio de Cali, para que en cumplimiento de su deber de colaboración realice las gestiones y trámites correspondientes a fin de arrimar la prueba al plenario.

**QUINTO: REQUERIR** a Seguros del Estado, para que allegue la documentación que fue solicitada mediante Oficio No. 232 del 25 de febrero de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio.

El oficio será enviado al correo electrónico del apoderado de la entidad llamada en garantía Seguros del Estado para que, en cumplimiento de su deber de colaboración y en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, adelante las gestiones necesarias ante su representada y se allegue la información solicitada como prueba.

**SEXTO: LIBRESE** oficio al Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Santiago de Cali, para que en término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, remita copia de la sentencia proferida por else despacho el día 28 de junio de 2018 con radicado No. 76001600019620102857; y copia de la sentencia de segunda instancia del 6 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, con las constancias de ejecutoria respectivas.

Por secretaría remítase el oficio al correo electrónico del apoderado de la parte demandada UNIMETRO S.A., para que cumpla con la carga que le fue impuesta en la audiencia inicial, y adelante las gestiones y trámites necesarios a efectos de que se alleguen las pruebas decretadas de oficio.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por la doctora LIBIA RUIZ OREJUELA, en calidad de apoderada de METRO CALI S.A., parte demandada dentro del presente asunto.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al doctor ANDRES FELIPE SALGADO ARANA, identificado con C.C. No. 1.113.637.820 y portador de la T.

P. No. 221.925 del C. S. de la Jra, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada METRO CALI S.A., en los términos y facultades que le fueron conferidas en el memorial poder que allegó al expediente en forma digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**216fdc92752eb3c296c56a1f5ea3f9c5ebdfaf12e8606be435ed066af7fe42c9**

Documento generado en 21/06/2021 03:50:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

**PROCESO No. 70001-33-33-011-2015-00152-00**  
**DEMANDANTE: JACKELINE CALDAS CABRERA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – FUERZA AEREA**  
**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Ref. Declara concluido periodo probatorio y corre traslado para alegatos**

En audiencia inicial calendada el 25 de septiembre de 2017, en la etapa para decidir sobre el decreto de pruebas solicitadas por las partes, se dispuso tener como tales las allegadas con la demanda y su contestación, y no se accedió a la prueba documental solicitada por la parte demandada.

Como prueba de oficio se dispuso oficiar al grupo de archivo general del Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea, a fin de que remita el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto acusado, esto es la petición elevada por la parte demandante y sus anexos y la respuesta a la misma contentiva del acto acusado.

En efecto, en cumplimiento de lo dispuesto, se libraron dos oficios, el primero el 13 de octubre de 2017 y el segundo el 11 de octubre de 2019, remitidos a la entidad requerida, sin que hasta la fecha se hubiere allegado respuesta alguna.

Por consiguiente, si bien la prueba decretada de oficio resultaba útil para decidir el litigio, no reviste una imperiosa necesidad, puesto que en el proceso obran los antecedentes administrativos del señor OSCAR MORENO aportados por la parte demandada a folios 94 a 107, documentación que fuere remitida mediante oficio OF17-24054 del 28 de marzo de 2017, por el Coordinador del Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, documentos que resultan suficientes para efectos de proferir la sentencia de fondo.

Así las cosas, se considera que en el proceso obran los elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo, reiterando que se trata de un asunto de puro derecho, en el cual, conforme a la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, corresponde a determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado, contenido en la Resolución No. 2997 de 18 de junio de 2014, mediante la cual la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, negó a la demandante, JACKELINE CALDAS, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la que considera tiene derecho por el fallecimiento de su compañero OSCAR MORENO el día 25 de agosto de 2011.

Conforme a lo expuesto, no se señalará fecha para adelantar audiencia de práctica de pruebas, por considerarla innecesaria, en consecuencia, y, a fin de procurar la mayor economía procesal (numeral 1. Art. 42, CGP) celeridad (Art. 4, Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009) y eficiencia en la administración de justicia (Art. 7 Ley 270 de 1996), garantizando la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, como garantía del debido proceso, se procederá a declarar concluido el periodo probatorio y acudiendo al inciso final del artículo 181 del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria, ordenándose la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia de fondo.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 (Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021) de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e24e4748662e35aefb583df15b3994a78d5d1d2072a431cfe2ff67e06e0ecd01**

Documento generado en 21/06/2021 03:50:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REQUIREPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 506**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2015-00234-00  
**DEMANDANTE:** NESTOR ALFONSO GOMEZ MEDINA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO**

En el presente asunto se encuentra pendiente fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, dado que mediante auto del 6 de septiembre de 2019, fue fijada para celebrarse el día 17 de junio de 2020, a las 11 a.m., sin embargo la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 164 del C.G.P. establece el principio de necesidad de la prueba, por el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Acorde con dicha disposición, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba, por el cual incumbe a las partes demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que se basa la excepción; dicho principio fue morigerado por el legislador, al consagrar en la norma señalada la carga dinámica de la prueba, orientada a la consecución de la verdad procesal, que opera cuando el juez de oficio o a solicitud de parte, distribuye la carga de la prueba mediante la colaboración de las partes, estableciendo la carga probatoria a la parte que tenga la posición más favorable para aportar las pruebas del asunto objeto del litigio.

De conformidad con las normas citadas en precedencia, los hechos sobre los cuales debe fundarse una decisión judicial necesitan ser demostrados con las pruebas que se aporten al proceso, cuya carga corresponde en principio a la parte demandante respecto de los hechos que fundan la demanda y a la demandada, respecto de la defensa, quienes además deberán prestar la colaboración al juez para la práctica de las pruebas y diligencias, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Así entonces, dentro del presente asunto se llevó a cabo audiencia de inicial el 6 de julio de 2017, en la cual se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y en consecuencia se libró los oficios respectivos a efectos de

que se alleguen la siguiente documentación, faltando únicamente se incorpore la siguiente prueba :

- Mediante oficio 675 del 10 de julio de 2017 (fl. 327), se requirió a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, con el fin de que remita, certificación indicando si en la actualidad el señor NESTOR ALFONSO GOMEZ es propietario de los vehículos de placas VBY-913 y VBZ-194 y si estos se encuentran afiliados a la Cooperativa Especializada de Transportes La Ermita Ltda. También se le requirió remita en copia auténtica los estudios y diseños conceptuales, técnicos, económicos de la restructuración de rutas del sistema de servicio público de transporte terrestre automotor realizados por la firma Logitrans, así como de la Resolución No. 4152.9.8.704 por medio de la cual se adoptan dichos estudios y del contrato STTM-087-2007 del 6 de junio de 2007 suscrito entre la Unión Temporal Logitrans y la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali. Frente a este requerimiento, pese a haber sido remitido por la secretaria del despacho, la entidad no allegó respuesta alguna.

Conforme a lo expuesto, el despacho observa que hasta la fecha no se ha allegado respuesta alguna por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, ni mucho menos se ha acreditado por el apoderado de la parte actora su gestión en aras de la efectiva recolección del material probatorio, lo que indica la falta de interés y colaboración por la parte interesada en su práctica, pues tal como quedo acotado en líneas precedentes, las partes tienen la carga de la prueba y el deber de colaboración.

Por consiguiente, habiéndose dado la oportunidad y el término suficiente para que las pruebas decretadas fueran aportadas, sin resultado alguno, el despacho considera necesario precluir la etapa probatoria; amén que obran elementos probatorios para proferir decisión de fondo, teniendo en cuenta que al despacho le corresponde determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Decretos Nros. 4110.20.0928 del 31 de diciembre de 2014 por medio del cual se toman las medidas para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos particulares y de servicio público colectivo urbano de pasajeros en las vías públicas del municipio de Santiago de Cali para el año 2015 y del Decreto No. 4110.20.00106 del 13 de marzo de 2015, por medio del cual se modifica el Decreto 4110.20.0928 de 2014 y se toman medidas para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos particulares y de servicio público colectivo urbano de pasajeros en las vías públicas del municipio de Santiago de Cali para el año 2015.

En ese orden resulta procedente declarar culminado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, debiéndose ordenar a las partes que presenten sus alegaciones finales por escrito, dentro de los 10 días siguientes, antes de proferir la sentencia dentro del presente asunto, en el mismo término podrá el Ministerio Público rendir concepto su a bien lo tiene.

Por otra parte, mediante mensaje de datos dirigido al buzón del correo institucional del despacho, el día 2 de febrero de 2021, se radicó renuncia al poder realizada por la doctora MONICA MAGE VASQUEZ, en calidad de apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, debido a la finalización de su vínculo contractual con el municipio.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR precluido** el periodo probatorio dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia de fondo.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la doctora MONICA MAGE VASQUEZ, identificada con C.C. No. 31.307.634 y portadora de la T.P. No. 177.704 del C. S. de la Jra., para representar judicialmente los intereses del Municipio de Santiago de Cali dentro de éste proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd62efbae7fc162085e1e6d80406a0f978370a066e966aaed4e389283120808b**

Documento generado en 21/06/2021 03:50:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No. 507**

**PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00388-00**  
**DEMANDANTE: NANCY CORDOBA Y OTROS**  
**DEMANDADO: INVIAS Y OTROS**  
**CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**Ref. incorpora pruebas**

Mediante auto proferido en audiencia de pruebas celebrada el 31 de enero de 2020, de manera oficiosa el despacho dispuso que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, allegue con destino al proceso, copia de la conciliación si existiere, respecto de los perjuicios percibidos por la muerte del señor MIGUEL ANGEL CORDOBA BRAVO, de igual forma que allegue o informe el número de radicado de la investigación adelantada por la FISCALIA DE DAGUA (V). Documentación que una vez allegada sería incorporada al proceso por considerarla necesaria para efectos de proferir la sentencia correspondiente.

Mediante escrito radicado el 13 de febrero de 2020 en la oficina de apoyo a los juzgados administrativos, el señor apoderado de la parte demandante allegó:

- Copia de un desistimiento en homicidio culposo ante el Juez Penal del Circuito con funciones de conocimiento y otro desistimiento dirigido al Fiscal Seccional 155 de conocimiento de Dagua (V), radicados con el No. 762336000172-2013-00866, en el cual figura como víctima MIGUEL ANGEL CORDOBA BRAVO y como implicado el señor JHON HERNANDO VERDUGO GOMEZ, quien para la fecha de los hechos conducía el camión de placas KUK 703 y además también figura como propietaria la señora ADRIANA MARCELA ACEROS MORENO. Desistimiento por indemnización integral de las partes.
- Copia de contrato de transacción adelantado por la señora ADRIANA MARCELA ACEROS MORENO, en calidad de propietaria del vehículo de placas KUK 703, JHON HERNANDO VERDUGO GOMEZ, en calidad de conductor del vehículo y los señores NANCY CORDOBA BRAVO, quien obra en nombre propio y en representación de la menor ANGIE MILENA CORDOBA BRAVO y GERMAN VALENCIA VIDAL, GONZALO GAVIRIA CORDOBA, quienes el día 8 de marzo de 2014, celebraron contrato de transacción el cual consistió en la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de MIGUEL ANGEL CORDOBA BRAVO, manifestando que se ha realizado una indemnización integral por los hechos expuestos, y manifestando su desistimiento respecto de la acción penal de las partes que celebran el contrato de transacción.

Así las cosas, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, no obstante, debido a que la prueba pendiente no requiere su práctica sino disponer sobre su incorporación al proceso, teniendo en cuenta que se trata de prueba documental, el despacho a fin de procurar la mayor economía procesal (numeral 1.

Art. 42, CGP) celeridad (Art. 4º, Ley 270 de 1996 modificado por la Ley 1285 de 2009) y eficiencia en la administración de justicia (Art. 7 Ley 270 de 1996), considera innecesario realizar la audiencia de pruebas.

De conformidad con lo anterior, se dispondrá a través de esta decisión, la incorporación de las pruebas allegadas y en consecuencia se ordenará, que a través de secretaria del despacho, se ponga en conocimiento de las partes sobre las pruebas aludidas, a fin de que se garantice la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa, como garantía del debido proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORESE** al proceso los documentos allegados visibles a folios 257 a 264 del expediente, los cuales serán valorados al momento de fallar. Los documentos aludidos corresponden a los siguientes:

- Copia de un desistimiento en homicidio culposo ante el Juez Penal del Circuito con funciones de conocimiento y otro desistimiento dirigido al Fiscal Seccional 155 de conocimiento de Dagua (V), radicados con el No. 762336000172-2013-00866, en el cual figura como víctima MIGUEL ANGEL CORDOBA BRAVO y como implicado el señor JHON HERNANDO VERDUGO GOMEZ, quien para la fecha de los hechos conducía el camión de placas KUK 703 y además también figura como propietaria la señora ADRIANA MARCELA ACEROS MORENO. Desistimiento por indemnización integral de las partes.
- Copia de contrato de transacción adelantado por la señora ADRIANA MARCELA ACEROS MORENO, en calidad de propietaria del vehículo de placas KUK 703, JHON HERNANDO VERDUGO GOMEZ, en calidad de conductor del vehículo y los señores NANCY CORDOBA BRAVO, quien obra en nombre propio y en representación de la menor ANGIE MILENA CORDOBA BRAVO y GERMAN VALENCIA VIDAL, GONZALO GAVIRIA CORDOBA, quienes el día 8 de marzo de 2014, celebraron contrato de transacción el cual consistió en la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de MIGUEL ANGEL CORDOBA BRAVO, manifestando que se ha realizado una indemnización integral por los hechos expuestos, y manifestando su desistimiento respecto de la acción penal de las partes que celebran el contrato de transacción.

**SEGUNDO: ORDENESE** a través de secretaria del despacho, poner en conocimiento de las partes la prueba documental que se ordena su incorporación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ad94f671407f0276a8bb918e4986b4931b508e845d1961d5354695df1a14c71**

Documento generado en 21/06/2021 03:50:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 508**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2016-00044-00  
**DEMANDANTE:** YEIS BRILLY BECERRA GOMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE PRADERA (V)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ASUNTO**

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones<sup>1</sup>. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la continuación de la audiencia de práctica de pruebas fue programada para el **8 de mayo de 2020, a las 9:00 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización, la cual tendrá lugar a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por la rama judicial.

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se encuentran pendientes la recepción y contradicción de la valoración realizada a la señora FAYDIOLA GOMEZ por parte del Instituto Nacional

---

<sup>1</sup> Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen pericial realizado por el Doctor JOSE HERNANDO BALDIVIESO BOLAÑOS, sin embargo y pese los múltiples requerimientos realizados por el despacho, el Instituto no ha remitido la valoración para que obre como prueba en el expediente e imprimirle el trámite respectivo.

Igualmente, se encuentra pendiente arrimar al proceso la prueba solicitada por el señor apoderado de la parte demandada, Municipio de Pradera, consistente en la copia del proceso penal adelantado con motivo del atentado terrorista perpetrado el 16 de enero de 2014 en el municipio de Pradera (V) y cuyo conocimiento correspondió al Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Buga, y quien mediante mensaje de datos dirigido al buzón del correo institucional del despacho, el 28 de enero de 2020, allegó respuesta al requerimiento, informando que el expediente solicitado, consta de 12 cuadernos, siendo el expediente muy voluminoso, además de no contar el despacho con disponibilidad ilimitada de copias, razón por la cual, manifiesta que el proceso se encuentra a disposición de la parte interesada en el recaudo de la prueba, a fin de que acuda a la secretaría del despacho a fin de que, a su costa, tome las copias que considere necesarias.

El artículo 164 del C.G.P. establece el principio de necesidad de la prueba, por el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Acorde con dicha disposición, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba, por el cual incumbe a las partes demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que se basa la excepción.

De conformidad con las normas citadas en precedencia, los hechos sobre los cuales debe fundarse una decisión judicial necesitan ser demostrados con las pruebas que se aporten al proceso, cuya carga corresponde en principio a la parte demandante respecto de los hechos que fundan la demanda y a la demandada, respecto de la defensa, quienes además deberán prestar la colaboración al juez para la práctica de las pruebas y diligencias, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por otra parte, el legislador reconoce el principio de la dirección del juez en la producción de la prueba, de ello dan cuenta las facultades oficiosas en el decreto de la prueba<sup>2</sup>, cuando se establece la carga dinámica de la prueba, y en el desarrollo de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que en la fecha y hora señaladas para el efecto, con la dirección del Juez se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas; y es que al juez al decretar y practicar pruebas debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (Art.42 C.G.P.).

Así entonces, dentro del presente asunto se llevó a cabo audiencia de pruebas el 14 de noviembre de 2019, en la cual se dispuso requerir nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, librando el oficio respectivo a efectos de que se allegue la valoración realizada a la señora FAYDIOLA GOMEZ PLAZA en calidad de prueba pericial decretada en audiencia inicial, sin obtener respuesta alguna, en consecuencia, se oficiara por última vez a la entidad con el fin de que remita la documentación requerida so pena de las sanciones a que haya lugar por desacato, y el recaudo de la prueba quedará a cargo de la parte demandante quien solicitó su decreto,

---

<sup>2</sup> Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

para que adelante los trámites y gestiones pertinentes a efectos de lograr el recaudo de la prueba. Igualmente se remitirá la citación al profesional que emitió el respectivo dictamen para efectos de que comparezca a la audiencia y manifieste las razones y conclusiones de la prueba pericial conforme lo dispone el artículo 220 del CPACA.

Asimismo, se pondrá en conocimiento de la parte demandada Municipio de Pradera (V), la respuesta allegada por el señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Buga, en referencia con el requerimiento de copias del proceso penal adelantado por el atentado terrorista realizado el 16 de enero de 2014, para efectos de que proceda a gestionar la obtención de los documentos pertinentes.

En tal medida, a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia<sup>3</sup> se insistirá en el recaudo de las pruebas decretadas por última vez, requiriéndose a la parte que tiene la carga de la prueba para que adelante todas las gestiones necesarias para la producción e incorporación de la prueba al proceso, en estricta observancia de su deber de colaboración, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito de la prueba (Art. 178 CPACA<sup>4</sup>) y dar por concluido el debate probatorio.

El trámite y gestión del oficio que contiene la solicitud de la prueba decretada, deberá ser adelantado por la parte que solicitó la prueba, debiéndose por secretaria remitir el mismo al correo electrónico registrado por el apoderado, quien deberá acreditar las gestiones realizadas para la consecución de la prueba.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

---

<sup>3</sup> Art. 229 de la Carta Política.

<sup>4</sup> Artículo 178 del C.P.A.C.A. "Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 7 de octubre de 2021, a las 11:30 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes y demás intervinientes.

En la referida audiencia se adelantará la contradicción del dictamen pericial emitido por el Doctor JORGE HERNANDO VALDIVIESO BOLAÑOS, a quien la citación le será remitida al correo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**SEGUNDO: REQUERIR** mediante oficio al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a fin de que se sirva remitir la valoración solicitada mediante oficio J11-1471-2016-00044-00, del 22 de octubre de 2018 y que fuera realizada por el Doctor JORGE HERNANDO VALDIVIESO BOLAÑOS a la señora FAYDIOLA GOMEZ PLAZA, identificada con C.C. No. 29.700.349, el que fuera. Adviértase de las sanciones legales en caso de no atender el requerimiento de manera oportuna.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada, Municipio de Pradera (V), la respuesta allegada por el señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Buga, en referencia con el requerimiento de copias del proceso penal adelantado por el atentado terrorista realizado el 16 de enero de 2014.

**REQUERIR** a la parte para que cumpla con la carga de aportar las pruebas decretadas toda vez que se encuentran pendientes de su incorporación, debiéndose adelantar los trámites y gestiones correspondientes, las cuales deberá acreditar en un término de quince (15) días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito sobre la prueba que se encuentra pendiente por arrimar al proceso.

**CUARTO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2274617854aaf159ec4207a003e35f15d2dad28b50a4362bfbcf9cc24a66c385**  
Documento generado en 21/06/2021 03:50:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2016-00060-00  
**DEMANDANTE:** SARA INES LUCERO BECERRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CANDELARIA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones<sup>1</sup>. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales. Ahora bien, respecto de las audiencias programadas para los meses de julio y siguientes, que fueron proyectadas antes de la declaratoria de emergencia sanitaria, el despacho considera que no fue posible practicarlas en las fechas señaladas, dado que la disposición de fecha y hora atendía a condiciones normales de la prestación del servicio de justicia, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la reanudación de la audiencia de práctica de pruebas fue programada para el **17 de junio de 2020, a las 10:00 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización, la cual tendrá lugar a través del aplicativo lifeSize, dispuesto por la rama judicial.

---

<sup>1</sup> Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el link para el acceso a la misma se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia y con observancia de las disposiciones realizadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, con relación al ingreso de personal y usuarios a los despachos judiciales.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Por otra parte, observa el despacho que en la audiencia inicial adelantada el 3 de septiembre de 2019, se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante consistente en la remisión de la señora SARA INES LUCERO BECERRA al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como los testimonios solicitados.

Respecto del dictamen pericial, en audiencia de pruebas celebrada el 10 de mayo de 2019, se dispuso oficial por segunda vez al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que remita la valoración realizada a la demandante SARA INES LUCERO BECERRA. Para el efecto se libró oficio de 10 de mayo de 2019, respecto del cual el Instituto remitió el respectivo dictamen pericial obrante a folios 288 a 290, prueba cuyo trámite de contradicción será adelantado en audiencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la reanudación de audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día 11 de octubre de 2021, a las 3 pm,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual los testimonios de las señoras FRANCIA ELENA CANIZALEZ y ESPERANZA CHAMORRO, además de practicar la contradicción del dictamen pericial realizado a la demandante por parte de la Doctora PAULA ANDREA ROJO AGUIRRE, profesional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cali, por lo que los apoderados deberán atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en el acta de audiencia inicial, con el fin que garanticen la comparecencia de los testigos

requeridos y de la perito, a través de medios tecnológicos, para practicar las pruebas decretadas en la fecha y hora señaladas.

**SEGUNDO:** REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bf275a3680db89d03b46fe65f73823031bbb4860cdda573df8adddc482bbb14**

Documento generado en 21/06/2021 03:50:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 562**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2016-00257-00  
**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER AGUIRRE Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: auto fija fecha audiencia de pruebas.

En el proceso, el 26 de febrero de 2020 se desarrolló la audiencia de pruebas, quedando pendiente la práctica de la contradicción del dictamen pericial y la inspección judicial al inmueble de propiedad de la demandante decretada de oficio.

Razón por la cual el despacho procederá a fijar la fecha de audiencia de pruebas, la cual se realizará a través de la aplicación **LIFESIZE**. El link para el acceso a la misma se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia y con observancia de las disposiciones realizadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, con relación al ingreso de personal y usuarios a los despachos judiciales.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día 25 de octubre de 2021 a las 8:00 Am** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. Previo a

la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

En la referida audiencia se adelantará la debida contradicción del dictamen pericial decretado, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en el acta de audiencia inicial, con el fin que garantice la comparecencia del perito, a través de medios tecnológicos.

El dictamen pericial rendido por el profesional adscrito a la Universidad del Valle, queda a disposición de las partes, para los efectos que consideren pertinentes.

Igualmente, en la fecha programada tendrá lugar la inspección judicial decretada; no obstante su práctica se desarrollará una vez se escuche al perito.

**SEGUNDO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff2a2e35a12a7842d81f6eaa382c75e6c006dc2f6c599104a87c6e1c9fcd3315**

Documento generado en 21/06/2021 03:50:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio

**RADICACIÓN:** 76-001-33-33-011-2016-00320-00  
**DEMANDANTE:** JESUS VICENTE CABRERA MORA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

### ANTECEDENTES:

Mediante auto del 15 de julio de 2020, el despacho dispuso la reprogramación de la audiencia de pruebas a celebrar en el presente asunto y requirió a las partes demandante y demandada para que tramiten las pruebas decretadas en la audiencia inicial, toda vez que hasta la fecha no obraban en el expediente.

Posteriormente, en auto proferido el 28 de agosto de 2020, el despacho requirió nuevamente a la parte demandante, para que en cumplimiento de sus cargas procesales, procedan a realizar las gestiones necesarias con miras a obtener las respectivas valoraciones del señor JESUS VICENTE CABRERA MORA, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, sin que se acreditara gestión alguna de su parte.

Para lo anterior, se concedió un plazo de 30 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito contemplada en el artículo 178 del CPACA.

Igualmente, obran en el proceso constancias de que la parte demandante no ha asistido a las citas programadas por Medicina Legal y tampoco ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, lo que evidencia la falta de colaboración e interés de la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adoptan medidas para el procedimiento contencioso administrativo, estableció la figura del desistimiento tácito en los procesos tramitados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando dentro del término previsto por el juez el interesado no realiza el acto necesario para continuar el trámite de la demanda. Al respecto, el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación*

*del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)*”

De conformidad con la norma transcrita, hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la prueba, cuando: (i) Haya transcurrido el plazo concedido a la parte requerida, sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda o de cualquier actuación que se promueva a instancia de la parte. (ii) Que el Juez ordene a la parte interesada mediante auto, que cumpla el acto dentro de los quince (15) días siguientes. (iii) Que vencido el término la parte interesada no haya cumplido con el acto requerido.

Para el caso en concreto, tenemos que la parte demandante ha sido requerida en más de una oportunidad, para que proceda al trámite de las pruebas por ella solicitadas, sin embargo, hasta la fecha no cumplió con dicha carga, lo que evidencia su desinterés, conducta que conlleva a declarar el desistimiento de la prueba pericial decretada a favor de la parte actora, al tenor de lo normado en el artículo 178 del CPACA.

Por otra parte, en la misma providencia del 28 de agosto de 2020, se aceptó la renuncia del poder presentada por el doctor CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA en calidad de apoderado de la parte demandante, sin que hasta la fecha, los señores JESUS VICENTE CABRERA MORA, ANDERSON BALNERY CABRERA ARAUJO y MARIA CILENA CUMBE ALARCON, hayan designado nuevo apoderado judicial, pese a haberseles comunicado la dimisión de su abogado.

En razón a lo anterior, y en vista que el artículo 160 de CPACA, establece la obligación de que en el proceso las partes tienen que acudir a través de un abogado debidamente inscrito, se requerirá a los demandantes a fin de que, en el término de quince (15) días, procedan a designar dentro del presente medio de control, a un profesional del derecho para que represente sus intereses, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el presente asunto, por cuanto no podría continuarse sin la correspondiente representación judicial de la parte.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada en favor de la parte demandante, consistente en realizar valoraciones al señor JESUS VICENTE CABRERA MORA, por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los señores JESUS VICENTE CABRERA MORA, ANDERSON BALNERY CABRERA ARAUJO y MARIA CILENA CUMBE ALARCON, para que procedan a designar dentro del proceso, el respectivo profesional en derecho para que los represente judicialmente en el trámite judicial dentro del medio de control impetrado.

Para lo anterior, se concede un plazo de 15 días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito de la demanda contemplada en el artículo 178 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los accionantes al correo electrónico informado por el abogado dimitente, [cilena290572@gmail.com](mailto:cilena290572@gmail.com) y mediante publicación en estados electrónicos a las demás partes procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26385b30e642bfd0d7008f2b9b31162c2622f52d81be7e8ca7aac1a996bb0218**

Documento generado en 21/06/2021 03:50:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2016-00334-00  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO MUÑOZ LOZANO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones<sup>1</sup>. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la reanudación de la audiencia de práctica de pruebas fue programada para el **5 de mayo de 2020, a la 1:30 p.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización, la cual tendrá lugar a través del aplicativo lifesize, dispuesto por la rama judicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el link para el acceso a la misma se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia y con observancia de las disposiciones realizadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, con relación al ingreso de personal y usuarios a los despachos judiciales.

---

<sup>1</sup> Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente, el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Finalmente, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico institucional del despacho, el 17 de febrero de 2021, la doctora DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO, allega memorial poder conferido por el demandante, a quien se le reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo reanudación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día 8 de octubre de 2021 a las 11 am,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual los testimonios decretados a instancia de la parte demandante, por lo que el apoderado deberá atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en el acta de audiencia inicial, con el fin que garantice la comparecencia de los testigos requeridos, a través de medios tecnológicos, para practicar las pruebas decretadas en la fecha y hora señaladas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora DIANA ALEXANDRA NAVIA FRANCO, identificada con C.C. No. 1.061.706.544, con T.P. No. 214.343 del C.S. de la Jra, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la parte demandante.

Verificada la dirección de correo electrónico informada por la profesional del derecho, [dianita4455@gmail.com](mailto:dianita4455@gmail.com), corresponde a la misma registrada en el sistema de información del Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0296f33f19289d141373b55674dff86671b54988c8c8ba9d7ca8d8ae273fab37**

Documento generado en 21/06/2021 03:50:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 568**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2016-00369-00  
**DEMANDANTE:** LUZ OMAIRA FORERO BARONA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**ASUNTO**

El presente asunto se encuentra pendiente de fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, la cual conforme al auto proferido en audiencia inicial celebrada el día 5 de noviembre de 2019, sería fijada una vez se allegue la totalidad de las pruebas documentales solicitadas y decretadas.

No obstante lo anterior, observa el despacho que todavía no se han allegado en su totalidad las respuestas a los requerimientos enviados a las entidades con el fin de que remitan los documentos solicitados en calidad de pruebas documentales, frente a lo cual se evidencia la falta de la siguiente:

- Mediante oficio 1244 del 6 de noviembre de 2019 (fl. 538), se requirió a la FUNDACION PROAMBIENTAL, con el fin de que remita, copia de los comprobantes de pago de nómina de la señora LUZ OMAIRA FORERO BARONA, referente al año 2014, igualmente que se allegue copia de las planillas de aportes referentes a seguridad social. Frente a este requerimiento, a folio 578 obra constancia de envío por la oficina de correo Servicios Postales Nacionales 472, remitido el 26 de noviembre de 2019, sin embargo, la entidad no allegó respuesta alguna.

En igual forma, se evidencia la falta de diligencia y colaboración por la parte demandante, respecto a lograr la práctica del dictamen pericial que fue decretado en la audiencia inicial, consistente en la remisión de la demandante LUZ OMAIRA FORERO BARONA a efectos de que se determine el tipo de las lesiones sufridas y sus secuelas.

Para el efecto, se libró el oficio 054 del 29 de enero de 2020, dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – Seccional Cali, para la práctica del dictamen, quien en oficio visible a folio 564, comunicó al despacho que fijó como fecha y hora para realizar la valoración el día 27 de febrero de 2020 a la 1 p.m.

El oficio 00164-GRCOPPF-DRSOCCDTE-2020 del 14 de febrero de 2020, mediante el cual se fijó la fecha para la práctica de la valoración, fue remitido al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante y de los demandantes (conny\_2500@yahoo.com; javi1974@gmail.com). (fl. 565 a 567)

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, allega oficio el 2 de marzo de 2020, en el cual informa que la señora LUZ OMAIRA FORERO BARONA, no se presentó para

el día en que se programó su valoración. (fl. 576)

Así mismo, encuentra el despacho que el dictamen pericial decretado para efectos de surtir la objeción presentada por el señor apoderado de la parte demandada Clínica Colombia S.A. Fabilu Ltda, fue solicitado mediante oficio 055 del 29 de enero de 2020 (fl. 562) dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad quien mediante oficio No. 167-GRCOPPF-DRSOCDDTE-2020 del 14 de febrero de 2020, informa que para la práctica de la pericia encomendada, se hace necesario contar con una documentación, como requisito indispensable para la asignación de cita, documentación que deberá ser aportada por la parte que solicitó la prueba.

En tal medida, a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia<sup>1</sup> se insistirá en el recaudo de las pruebas decretadas por última vez, requiriéndose a la parte que tiene la carga de la prueba para que adelante todas las gestiones necesarias para la producción e incorporación de la prueba al proceso, en estricta observancia de su deber de colaboración, so pena de aplicar la figura del **desistimiento tácito de la prueba** (Art. 178 CPACA<sup>2</sup>) y dar por concluido el debate probatorio.

El trámite y gestión del oficio que contiene la solicitud de la prueba decretada, deberá ser adelantado por la parte demandante, debiéndose por secretaria remitir el mismo al correo electrónico registrado por el apoderado, quien deberá acreditar las gestiones realizadas para la consecución de la prueba y allegar los documentos que le sean requeridos.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Por otra parte, mediante mensaje de datos dirigido al buzón del correo institucional

---

<sup>1</sup> Art. 229 de la Carta Política.

<sup>2</sup> Artículo 178 del C.P.A.C.A. "Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)"

del despacho, el día 20 de noviembre de 2020, la doctora MIRYAM NARANJO RODRIGUEZ, radicó renuncia al poder en calidad de apoderada judicial del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., debido a la finalización de su vínculo laboral con la entidad.

Por la misma vía electrónica, se allegó nuevo poder conferido en favor de la doctora DAYANNA CAROLINA HERNANDEZ RICO, para efectos de que asuma la representación judicial del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.

En mérito de lo anterior, el Despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 14 de octubre de 2021 a las 8 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

En la referida audiencia se recibirá de manera virtual los testimonios e interrogatorios de parte decretados conforme fue solicitado por las partes demandante, demandada y de las llamadas en garantía, por lo que los apoderados deberán atender lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia y en el acta de audiencia inicial, con el fin que garanticen la comparecencia de los testigos requeridos y de los citados a interrogatorio, a través de medios tecnológicos, para practicar las pruebas decretadas en la fecha y hora señaladas.

Igualmente, las partes interesadas deberán garantizar la comparecencia de los peritos a la audiencia que se llevará a cabo en forma virtual en la hora y fecha señaladas.

**SEGUNDO: REQUERIR por última vez**, mediante oficio a la FUNDACION PROAMBIENTAL, a fin de que se sirva remitir la documentación que le fue solicitada mediante Oficio No. 1244 del 6 de noviembre de 2019, en calidad de prueba decretada a petición de la parte actora, consistente en, remitir, copia de los comprobantes de pago de nómina de la señora LUZ OMAIRA FORERO BARONA, identificada con C.C. No. 38.433.534, referente al año 2014, igualmente que se allegue copia de las planillas de aportes referentes a seguridad social.

El oficio será remitido al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandada Hospital Universitario del Valle “Evaristo Garcia” E.S.E., quien solicitó la prueba, para efectos de que cumpla con su deber de colaboración en la recolección de la prueba. Gestiones que deberá acreditar en un término de quince (15) días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito sobre la prueba que se encuentra pendiente por arrimar al proceso y dar por concluido el debate probatorio.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para efectos de que realice las gestiones necesarias para la práctica de la valoración ordenada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de la señora LUZ OMAIRA FORERO BARONA, identificada con C.C. No. 38.433.534.

El oficio, será remitido al correo electrónico informado por la apoderada de la parte demandante, quien deberá acreditar ante el despacho las gestiones adelantadas en

un término de quince (15) días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito sobre la prueba que se encuentra pendiente por arrimar al proceso y dar por concluido el debate probatorio.

**CUARTA: REQUERIR** al apoderado de la parte demandada, CLINICA COLOMBIA E.S.E., (FABILU LTDA), para efectos de que realice las gestiones necesarias para la práctica de la valoración ordenada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto de Los demandantes LUZ OMAIRA FORERO BARONA, WILMER FORERO, JAVIER WILDERMAN JARAMILLO FORERO, JULIANA JARAMILLO MORIONES y LUCIANA JARAMILLO MORIONES.

El oficio, será remitido al correo electrónico informado por el apoderado de la parte demandada, quien deberá acreditar ante el despacho las gestiones adelantadas en un término de quince (15) días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito sobre la prueba que se encuentra pendiente por arrimar al proceso y dar por concluido el debate probatorio.

Además deberá allegar la documentación requerida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en oficio No. 167-GRCOPPF-DRSOCCDTE-2020 del 14 de febrero de 2020, para la práctica de la valoración ordenada.

**QUINTA: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por la doctora MIRYAM NARANJO RODRIGUEZ, en calidad de apoderada judicial del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., parte demandada dentro del presente asunto.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora DAYANNA CAROLINA HERNANDEZ RICO, identificada con C.C. No. 1.107.036, portadora de la T.P. No. 296.257, en calidad de apoderada judicial del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E., conforme a las facultades conferidas en el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eee19fcd6162ee047e1bbf11c56ba643e2a7462d77b60abd5854d5b80ecdf25**  
Documento generado en 21/06/2021 03:50:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 23 de abril de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 35**

**PROCESO No. 70001-33-33-011-2017-00197-00**  
**DEMANDANTE: HENRY SANCHEZ SALCEDO**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Ref. incorpora pruebas**

En el presente asunto el día 3 de agosto de 2020, se llevó a cabo la audiencia de práctica de pruebas en la cual mediante auto interlocutorio No. 672 se dispuso requerir nuevamente a la Rama Judicial – Oficina de talento humano del Valle del Cauca, con el fin de que remita certificación de los factores salariales devengados por el demandante en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión sobre los cuales cotizó y realizó aportes.

La documentación requerida como prueba fue solicitada mediante oficio No. 370 del 18 de agosto de 2020, frente al cual, el día 11 de noviembre de 2020 se allegó respuesta por parte de la oficina de talento humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali (V), quien remitió la constancia No. 177 del 2 de septiembre de 2020.

Así las cosas, encontrándose pendiente únicamente la incorporación de la prueba documental allegada, el despacho considera en virtud de los principios de economía procesal<sup>1</sup>, celeridad y eficiencia, a fin de procurar el pronto diligenciamiento del proceso, que no es necesario celebrar una nueva audiencia de pruebas, como quiera que lo que se encuentra pendiente es la incorporación de las pruebas documentales allegadas y no su práctica<sup>2</sup>.

En tal medida, a través de la presente decisión se ordenará incorporar las pruebas documentales allegadas para que obren como prueba dentro del proceso y poner en conocimiento de las partes las pruebas allegadas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** la prueba documental recaudada y poner en conocimiento a las partes sobre la existencia de la misma.

---

<sup>1</sup> Art.42 numeral 1. C.G.P. La Corte Constitucional se ha referido a este principio en el siguiente sentido: “El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. (Sentencia C-037 de 1998).

<sup>2</sup> De acuerdo con el artículo 173 del C.G.P se diferencia la incorporación de las pruebas y la práctica.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA y la sentencia se expedirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b5c007a974610b16437fc69549ec527632863336d82e79ff94bfe755216c04b**

Documento generado en 21/06/2021 06:15:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

**PROCESO No.:** 76001-33-33-011-2018-00235-00  
**DEMANDANTE:** JHON JAIRO PEREZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ASUNTO**

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el despacho procede a dar aplicación a las normas jurídicas que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sobre la sentencia anticipada.** En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar

**2. Fijación de litigio.** En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si es procedente declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Santiago de Cali, por los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante producto del accidente sufrido el día 19 de septiembre de 2016, con ocasión de un hueco en la vía?

**3. Pruebas solicitadas:** En el asunto la parte demandante únicamente solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda. La parte demandada no se opuso y no solicitó pruebas adicionales.

A su vez, la entidad llamada en garantía, solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

**4. Conclusión.** Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto en el que únicamente se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento por las partes en los términos planteados en los artículos 269 y 272 del C.G.P. es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada. En mérito de lo anterior, el Juzgado

#### RESUELVE

**1. Fijar el litigio de la siguiente manera:** ¿ El Municipio de Santiago de Cali, es responsable patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante producto del accidente sufrido el día 19 de septiembre de 2016, con ocasión de un hueco en la vía?

**2. Decretar** como pruebas las documentales aportadas con la demanda, la contestación y la contestación al llamamiento en garantía.

**3. Correr traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, termino dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

Cumplido lo anterior, la sentencia se expedirá por escrito.

**4. ACEPTAR** la renuncia de poder en calidad de apoderada del Municipio de Santiago de Cali, realizada por parte de la doctora LUCRECIA MIREYA CUERO CAICEDO.

**5. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25c8a28fbae10392e30a08441411b5825f8b27346d3f118a9ae4f05cf9bdea28**

Documento generado en 21/06/2021 03:50:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, ----- (----) de ----- de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° \_\_\_\_\_

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2019-00300-00  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN GARCÍA TAFURT  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. AUTO IMPEDIMENTO**

**ASUNTO**

El asunto de referencia fue admitido mediante auto interlocutorio No. 090 del 27 de enero del 2020, cumplido el término de traslado de la demanda sin que la entidad enjuiciada se hubiere pronunciado, según constancia secretarial visible en el plenario, mediante providencia del 20 de noviembre del 2020, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, aplicable en dicha fecha, se ordenó correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión con el fin de dictar sentencia anticipada.

No obstante lo anterior, revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de continuar conociendo de la misma y emitir decisión definitiva, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, esto es, la designación de conjuez para que continúe el conocimiento del asunto previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:**

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, se hace necesario reclacar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben regir la labor judicial.

Por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial así lo manifieste.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que:

*“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de ‘eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir la actividad del juez”*<sup>1</sup>

Así las cosas, la ley establece la posibilidad a los operadores judiciales de sustraerse del conocimiento de determinado proceso que venía adelantando, cuando se presenten los eventos que taxativamente ha consagrado el legislador.

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal primera del artículo antes transcrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a decidir, esto es, que al demandante como empleado de la Fiscalía General de la Nación, se le reconozca que la bonificación judicial que percibe es factor salarial y con efectos prestacionales, aclarando que si bien es cierto el régimen normativo de dicho emolumento es distinto para la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial (Decreto 0382 de 2013 y 0383 del mismo año, respectivamente), el estudio básicamente se centra en determinar cómo se advirtió si la “*bonificación judicial*” constituye factor salarial, declaración que evidentemente beneficiaría a la suscrita afectando el principio de imparcialidad que se debe tener en cuenta al momento de proferir sentencia, pues me encuentro en las mismas condiciones que el demandante.

En un caso similar el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso 2018-0046-02, que fue remitido por el Juzgado 7 Administrativo de Cali considero:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. CP DANILO ROJAS BETANCOURTH. RADICACION 25000-23-26-000-2006-01232-01(35371)

*“ (...) Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones de los demandantes van encaminadas a que, como empleados de la Fiscalía general de la Nación, se reconozca que la bonificación judicial que perciben es factor salarial. Lo anterior lleva a concluir que le asiste razón al juez 7 administrativo de Cali, toda vez que, como funcionario de la Rama Judicial al igual que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación como es el caso de los demandantes, también perciben la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los terminará beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no acogidos independientemente de la vinculación a la Rama Judicial como a la Fiscalía, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de referencia puede afectar su imparcialidad. (...)”*

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para que continúen con el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se

**DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE** que en el presente asunto adelantado por el señor **ESTEBAN GARCÍA TAFURT** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO. - DISPÓNGASE** por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07d763e9ed4fe62372d2439ae0436e3fbe268d9b47eb3c28b4a1a1df68d25cdf**

Documento generado en 21/06/2021 06:15:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 357**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2019-00303-00  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ HELENA BRÍÑEZ AVILA  
**DEMANDADO:** LA NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO**

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el despacho procede a dar aplicación a las normas jurídicas que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto.

**CONSIDERACIONES**

**1. Sobre la sentencia anticipada.** En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar

**2. Fijación de litigio.** En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si es nulo el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada a las entidades demandadas el día 8 de noviembre de 2016 y, en consecuencia:

- i. ¿Si la demandante tiene derecho en calidad de docente oficial, al reajuste anual de su pensión en la misma proporción en que el Gobierno incrementa el salario mínimo?
- ii. ¿Si es procedente la devolución de los descuentos superiores al 5% que a título de aportes a seguridad social por concepto de salud se realizan de las mesadas pensionales ordinarias que devenga la demandante?
- iii. ¿Si la demandante tiene derecho al reintegro de los descuentos del 12% de pago por salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como la suspensión de los descuentos aludidos?

**3. Pruebas solicitadas:** En el asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda, requiriendo además que se oficie a la Secretaria de Educación del Municipio de Cali para que allegue copia de todo el expediente administrativo y a LA FIDUPREVISORA con el fin de que remita con destino al presente proceso certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la demandante donde se especifique el monto y porcentaje de las deducciones efectuadas para el sistema de salud.

La parte demandada no contestó la demanda según constancia visible a folio 43 del expediente.

**4. Conclusión.** Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que además, se solicitaron pruebas netamente de carácter documental, para las cuales, solo es necesario librar los oficios respectivos, toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de practica alguna, basta su decreto y posterior incorporación formal al expediente, por lo que se prescindirá de la audiencia inicial y de practica de pruebas, con el fin de dictar sentencia anticipada por escrito, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que serán decretadas en esta oportunidad y se corra el respectivo traslado de alegatos por auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

**1. PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de emitir fallo por escrito de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2. Fijar el litigio de la siguiente manera:** ¿Es nulo el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada a las entidades demandadas el día 8 de noviembre de 2016 y, en consecuencia:

- i. ¿Si la demandante tiene derecho en calidad de docente oficial, al reajuste anual de su pensión en la misma proporción en que el Gobierno incrementa el salario mínimo?
- ii. ¿Si es procedente la devolución de los descuentos superiores al 5% que a título de aportes a seguridad social por concepto de salud se realizan de las mesadas pensionales ordinarias que devenga la demandante?

iii. ¿Si la demandante tiene derecho al reintegro de los descuentos del 12% de pago por salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, así como la suspensión de los descuentos aludidos?

**3. Decretar** las siguientes pruebas documentales:

### **3.1 DE LA PARTE DEMANDANTE**

**3.1.1 APORTADAS:** Tener e incorporar al expediente como pruebas los documentos allegados con el escrito de demanda, las cuales serán valoradas al momento de fallar.

**3.1.2 SOLICITADAS:** Oficiar a las siguientes entidades a fin de que remitan las pruebas solicitadas por la parte actora, por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para resolver el litigio planteado. Por secretaria se entregará los oficios correspondientes a la parte interesada para que colabore con el recaudo de las mismas.

- Oficiar a la **Secretaria de Educación del Municipio de Cali**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio en el correo electrónico institucional de la entidad, **SO PENA DE APLICAR LAS SANCIONES DE LEY**, allegue copia de todo el expediente administrativo que dio origen al acto acusado.
- Oficiar a **LA FIDUPREVISORA**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio en el correo electrónico institucional de la entidad, **SO PENA DE APLICAR LAS SANCIONES DE LEY**, remita con destino al presente proceso certificación histórica de todos los pagos de pensión efectuados a la demandante, donde se especifique el monto y porcentaje de las deducciones efectuadas para el sistema de salud, tanto de las mesadas ordinarias y adicionales.

**3.2. DE LA PARTE DEMANDADA** Las entidades demandadas **NO** contestaron la demanda según constancia secretarial visible en el expediente.

**4. ABSTENERSE** de citar a audiencia de practica de pruebas, por cuanto las decretadas en precedencia son documentales, para las cuales únicamente se requiere su incorporación una vez se alleguen.

**5.** Una vez se alleguen las pruebas decretadas se pondrán en conocimiento a las partes, en caso de no existir tacha o desconocimiento de las mismas, se ordenará incorporarlas al expediente y se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**6. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4848c7abbee9c7d715174abce5b903cbb7d939c01d46bfeecc8b297887a9fb08**

Documento generado en 21/06/2021 06:15:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO N° \_\_\_\_\_**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2019-00332-00  
**DEMANDANTE:** **HEBERTH QUINTERO ACEVEDO**  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**REF. AUTO IMPEDIMENTO**

**ASUNTO**

El asunto de referencia fue admitido mediante auto interlocutorio No. 311 del 17 de febrero del 2020, estando pendiente el trámite de notificación al extremo pasivo de la Litis.

No obstante, revisada la demanda de referencia, advierte el despacho la imposibilidad de continuar conociendo de la misma y emitir decisión definitiva, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata al superior jerárquico para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, esto es, la designación de conjuez para que continúe el conocimiento del asunto previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del CPACA establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el

artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy 141 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**“Artículo 141.-** *Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*

Previo a establecer si se configura la causal de impedimento invocada, se hace necesario reclacar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben regir la labor judicial.

Por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial así lo declare.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que:

*“Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de ‘eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir la actividad del juez”<sup>1</sup>*

Así las cosas, la ley establece la posibilidad a los operadores judiciales de sustraerse del conocimiento de determinado proceso que venía adelantando, cuando se presenten los eventos que taxativamente ha consagrado el legislador.

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal primera del artículo antes transcrito se configura en cabeza de la suscrita, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a decidir, esto es, que al demandante como empleado de la Fiscalía General de la Nación, se le reconozca que la bonificación judicial que percibe es factor salarial y con efectos prestacionales, aclarando que si bien es cierto el régimen normativo de dicho emolumento es distinto para la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial (Decreto 0382 de 2013 y 0383 del mismo año, respectivamente), el estudio básicamente se centra en determinar cómo se advirtió si la “*bonificación judicial*” constituye factor salarial, declaración que evidentemente beneficiaría a la suscrita afectando el principio de imparcialidad que se debe tener en cuenta al momento de proferir sentencia, pues me encuentro en las mismas condiciones que el demandante.

En un caso similar el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso 2018-0046-02, que fue remitido por el Juzgado 7 Administrativo de Cali considero:

*“ (...) Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que las pretensiones de los demandantes van encaminadas a que, como empleados de la Fiscalía general de la Nación, se reconozca que la bonificación judicial*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. CP DANIL ROJAS BETANCOURTH. RADICACION 25000-23-26-000-2006-01232-01(35371)

*que perciben es factor salarial. Lo anterior lleva a concluir que le asiste razón al juez 7 administrativo de Cali, toda vez que, como funcionario de la Rama Judicial al igual que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación como es el caso de los demandantes, también perciben la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los terminará beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no acogidos independientemente de la vinculación a la Rama Judicial como a la Fiscalía, por lo que la decisión que se profiera en el proceso de referencia puede afectar su imparcialidad. (...)*

Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, si a bien lo tienen, designen conjuez para que continúen con el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, se

**DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLÁRESE** que en el presente asunto adelantado por el señor **HEBERTH QUINTERO ACEVEDO** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la Juez titular de este Despacho Judicial y en los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO. - DISPÓNGASE** por Secretaría el envío del expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a efectos de que proceda a su reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Valle.

**TERCERO:** Por Secretaría déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a738929b507412701e6508113e0ec43a17b55d68b05d08d889ee9e73ad4a920f**  
Documento generado en 21/06/2021 06:15:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 769**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00098-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA TOVAR ACEVEDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE DAGUA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**REF. ADMITE DEMANDA**

**I. ASUNTO**

En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio No. 751 del 30 de octubre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 17 de julio de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 12 de noviembre del 2020, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que no se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

1.1. No se realiza la estimación razonada de la cuantía de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; al respecto manifiesta el apoderado de los demandantes en su escrito de subsanación que *“modifica la cuantía determinada en el acápite respectivo de manera razonada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2001 ... siguiendo la recomendación legal de que para el efecto no se incluyen las pretensiones relacionadas por el prejuicio moral”*, sin embargo no tiene en cuenta lo previsto en el inciso segundo de la norma en comento, es decir, no realiza la estimación de la cuantía de acuerdo al valor de la pretensión mayor.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido que la aplicación desmedida de este requisito procesal no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>, porque lo que debe garantizarse es la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma; así, comoquiera que la estimación razonada de la cuantía es un ejercicio que le corresponde a la parte para efectos de determinar el factor de competencia<sup>2</sup>, se tomará como pretensión mayor la suma de trescientos (300) SMLMV, correspondiente al monto de los perjuicios materiales reclamados para la demandante SANDRA TOVAR ACEVEDO, cuya competencia le corresponde a este Juzgado en primera instancia<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Auto N° 11001-03-24-000-2019-00006-00 de Consejo de Estado (Sección Primera) del 01 de 07 de 2020.

<sup>2</sup> Artículo 162 Numeral 6° en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 155 Numeral 6° del CPACA.

1.2. Acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

1.3. No indicó expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues si bien en el escrito de subsanación manifiesta que *“en el poder, justo en su parte inferior o pie de página, aparece el domicilio profesional del suscrito apoderado judicial de la parte demandante, incluido el correo electrónico [oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com](mailto:oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com)”*, lo cierto es que en los poderes allegados con el escrito de demanda no figura el referido correo electrónico de manera expresa, pues los documentos escaneados aparecen recortados en la parte inferior es decir, se observan incompletos y con el escrito de subsanación no aportaron nuevos archivos con los documentos digitalizados de forma correcta, en tal sentido, deberá requerirse al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte la dirección de correo electrónico en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, asimismo, deberá requerirse al apoderado de la activa para que en el mismo término aporte la demanda en archivo digital de manera completa, es decir, sin recortes en la parte inferior del documento.

1.4. Los documentos allegados como anexos, corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto<sup>1</sup>, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado<sup>2</sup>.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por SANDRA TOVAR ACEVEDO, JHON JAIRO CASTAÑEDA PELÁEZ, ABELARDO CASTAÑEDA MEJÍA, JOSÉ YAMIT CASTAÑEDA PELÁEZ y MARY LUZ CASTAÑEDA PELÁEZ, contra el MUNICIPIO DE DAGUA, MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S., en ejercicio del medio de control de reparación directa.

**2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

**2.1.** A los representantes de las entidades demandadas MUNICIPIO DE DAGUA, MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-, DEPARTAMENTO DEL VALLE

DEL CAUCA y de la sociedad FERROCARRIL DEL PACÍFICO S.A.S. (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**2.2.** Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

**2.3.** Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar; al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos<sup>4</sup>.

**3. CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**4. PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda se dé cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en especial, aquellos relacionados con el accidente sufrido por los demandantes SANDRA TOVAR ACEVEDO y JHON JAIRO CASTAÑEDA PALACIOS el 13 de marzo de 2018, en límites de los municipios de Dagua y Buenaventura.

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

**6. GASTOS PROCESALES.** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

**7. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, aporte la dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la dirección del registro nacional de abogados; junto con la demanda en archivo digital de **manera completa**, es decir, sin recortes en la parte inferior del documento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

<sup>4</sup> Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e8d22f808a8531d0c857f2ee86b9471e88253dfd84a49cca23035a29ed0fba6**

Documento generado en 21/06/2021 06:15:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Auto**

<b>REFERENCIA</b>	<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-011-2020-00196-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA BETTY VINASCO DE GARCÉS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
	<b>MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA</b>

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta suscrita el 5 de noviembre del 2020<sup>1</sup>, entre los convocantes MARÍA BETTY VINASCO DE GARCÉS, ADOLFO GARCÉS VINASCO, JAIME GARCÉS VINASCO, ALFREDO GARCÉS VINASCO y VERÓNICA MARÍA GARCÉS SPITIA y las convocadas NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**I. ANTECEDENTES**

Los señores MARÍA BETTY VINASCO DE GARCÉS, ADOLFO GARCÉS VINASCO, JAIME GARCÉS VINASCO, ALFREDO GARCÉS VINASCO y VERÓNICA MARÍA GARCÉS SPITIA, actuando a través de apoderado judicial, presentaron ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en el reconocimiento y pago de los perjuicios morales como consecuencia de la falla en el servicio, por falta de mantenimiento y por negligencia en el cuidado y control del ascensor 3 de la Torre B del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” de la ciudad de Cali, ocurrido el día 15 de agosto de 2018, que generó el desprendimiento del aludido medio de transporte, provocándole la muerte al señor LUIS ALBERTO GARCÍA LAGUNA y graves lesiones a la señora ADRIANA GARCÉS VINASCO.

Durante el transcurso de la audiencia de conciliación celebrada el 5 de noviembre de 2020, a la que asistieron el apoderado de los convocantes y los apoderados de las entidades

<sup>1</sup> Folios 60 a 66.

convocadas, RAMA JUDICIAL, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA; LA PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.; ALLIANZ SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el señor Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a la entidad convocada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien manifestó lo siguiente:

*“Nuevamente manifiesto que el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, en sesión virtual celebrada el (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020), según consta en el Acta 09-2020 estudió y analizó la posibilidad de conciliación dentro del proceso adelantado BETTY VINASCO DE GARCES y Otros contra “LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, manifestó lo siguiente: Como se observa, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali ha realizado todas las gestiones pertinentes para la protección tanto de los empleados del Palacio de Justicia, como de los usuarios de la administración de justicia, pero principalmente frente a las personas directamente afectadas en los hechos ocurridos el 15 de agosto de 2018. Sin embargo, en esta ocasión NO propondremos fórmula conciliatoria, pues consideramos respetuosamente que previamente a considerar cualquier respuesta de fondo, se debe contar con la participación de la Compañía Aseguradora, entidad que en todo este proceso nos ha reportado como oportuna e insistentemente han querido establecer comunicación con los afectados a fin de establecer fórmulas de arreglo con los convocantes pero sin lograr respuesta por parte de estos. En este caso, en razón del convocante haber cumplido con la vinculación de las compañías aseguradoras, el Comité instó a las compañías aseguradoras asumir los compromisos contractuales y realizar todas las gestiones necesarias a fin de establecer comunicación con los convocantes a fin de proponer el acuerdo de transacción a que haya lugar en virtud de los contratos de aseguramiento de responsabilidad frente a terceros. Es todo, aporto certificación de forma digital en un (1) folio”.*

Seguidamente, se otorgó la palabra al apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien expuso su posición en los siguientes términos:

*“El Comité de Defensa Judicial y Conciliación en sesión ORDINARIA del día 23 de octubre de 2020 con fundamento en la documentación aportada para el caso indicado en la referencia, ha decidido CONCILIAR las pretensiones de la parte activa, hasta por la suma de ciento sesenta millones de pesos \$160.000.000, se aclara que la póliza no tiene pactado deducible para el amparo afectado. De igual forma, se deja de presente que Previsora como coaseguradora líder efectuará el pago y las coaseguradoras reembolsaran lo pagado por Cámara de Compensación, de acuerdo con su porcentaje de participación así: Allianz Seguros S.A 28%; Zúrich Colombia Seguros S.A 23%; MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. 20%; y Axa Colpatria Seguros S.A. 12%. Esta suma se pagará dentro de los treinta días hábiles siguientes a que sea radicado ante la entidad la siguiente documentación: 1) Sarlaft debidamente diligenciado, 2) Certificación bancaria, 3) Formato de autorización por transferencia, 4) Fotocopia de la cédula al 150%, 5) Fotocopia del acta o auto que apruebe la*

*conciliación, 6) En caso de que el pago se realice por medio de apoderado judicial, poder no mayor a treinta días donde conste la facultad expresa para recibir. Es importante que su Despacho tenga en cuenta que esta oferta estará vigente mientras no sea proferido otro fallo, sea este judicial o fiscal que pueda disminuir la disponibilidad de los valores asegurados. Para el efecto la apoderada de LA PREVISORA S.A. aportó de forma digital certificación del Comité de Conciliación en un (1) folio”*

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado de la parte convocante quien consintió en aceptarla.

Conforme al anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a aprobar o improbar la conciliación prejudicial, teniendo en cuenta las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa**

En materia contenciosa administrativa la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, la Ley 1285 de 2009, y los Decretos 1716 de 2009, así como el Decreto Compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Presupuestos cuyo cumplimiento procede el despacho a verificar, como a continuación.

### **1. Ausencia de caducidad del medio de control**

De conformidad con lo establecido en el artículo 164, numeral 2, literal “i”, de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa, es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Así las cosas, para el despacho existe plena certeza de que los hechos que dan origen a la presente conciliación, ocurrieron el 15 de agosto de 2018, en el Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” de la ciudad de Santiago de Cali, debido a una emergencia en el ascensor N° 3 de la Torre B, que inició con el freno del aparato en el piso 6 y posteriormente se produjo su caída libre hasta el sótano 1<sup>3</sup>.

De lo anterior se evidencia que sobre el medio de control no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, comoquiera que la solicitud de conciliación fue presentada ante el Ministerio Público el 6 de agosto de 2020, esto es, antes de los dos (2) años a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

## 2. Disponibilidad del derecho. Carácter de “Inciertos y discutibles”

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 8° de la Ley 640 de 2001, es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles, en este caso, lo que se pretende es la reparación del daño moral como consecuencia de la aflixión, angustia y dolor, causado por el deceso de uno de sus seres queridos y el grave daño en la salud padecido por el otro.

Así las cosas, es claro que la conciliación que se pretende, versa sobre derechos de índole económico, toda vez que se propone un acuerdo respecto al monto de los perjuicios morales reclamados por los convocantes, los cuales son dispositivos, discutibles e inciertos y por tanto susceptibles de conciliación.

## 3 La debida representación de las partes y facultad de conciliar

A la audiencia de conciliación celebrada el día 5 de noviembre de 2020, en el que se llegó a acuerdo entre las partes, asistieron:

Nombre del Apoderado	Parte	Poder a Folio	Con Facultad para conciliar
<b>César Alejandro Viáfara Suasa</b>	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	200-201	Si
<b>Jaqueline Romero Estrada</b>	La Previsora S.A.	125	Si
<b>Benjamín Acosta Ortiz</b>	Convocante	24 a 25, 26 a 28, 29 a 31, 32 a 33 y 95 a 97	Si

<sup>3</sup> Fl. 36, La Directora Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca, informa a la comunidad en general, que el día 15 de agosto de 2020, se presentó una emergencia en el ascensor 3 de acceso al público del edificio Pedro Elías Serrano Abadía, en el que resultaron afectados entre otros el señor Luis Alberto García Laguna y la señora Adriana Garcés Vinasco.

Por la parte convocante compareció el abogado BENJAMÍN ACOSTA ORTIZ, quien presentó los respectivos poderes otorgados por MARÍA BETTY VINASCO DE GARCÉS, ADOLFO GARCÉS VINASCO, JAIME GARCÉS VINASCO, ALFREDO GARCÉS VINASCO y VERÓNICA MARÍA GARCÉS SPITIA, en los cuales se le otorga expresamente la facultad para conciliar.

En cuanto a la representación de la convocada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a folios 200-201, se observa el poder otorgado por el Doctor FABIAN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ, como Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán – Cauca, y no por la Directora Administrativa Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, quien sería la autoridad facultada para otorgar el poder en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que el ámbito de la jurisdicción se circunscribe a la ciudad de Cali, lugar donde ocurrieron los hechos u omisiones administrativas que fueron el sustento del acuerdo conciliatorio.

Ante una posible indebida representación, mediante Auto N° 423 del 20 de abril de 2021, se ordenó requerir al apoderado de la entidad, para que aporte el poder otorgado en legal forma por la Directora Administrativa Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, o en su defecto, aclare al despacho por qué el poder que lo faculta fue otorgado por persona distinta a la Directora Seccional del Valle del Cauca.

El 26 de abril de 2021, el apoderado judicial aportó la Resolución 2591 del 21 de septiembre de 2020, de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, por la cual se aceptó el impedimento manifestado por la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, en su calidad de Directora Seccional de Administración Judicial de Cali y Presidenta del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación para participar en tal calidad con voz y voto frente a las solicitudes de conciliación promovidas contra la Rama Judicial por los señores LUIS ALBERTO GARCIA LAGUNA, ADRIANA GARCES y LUISA CATALINA GARCES; y por los señores MARIA BETTY VINASCO DE GARCES, ADOLFO GARCES, JAIME GARCES, ALFREDO GARCES y MARIA VERONICA GARCES, en las que se reclama la responsabilidad extracontractual y reparación de los daños generados en hechos lamentables ocurridos el 15 de agosto de 2018, con ocasión del desprendimiento del ascensor número 3 de la torre B del Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía.

En la misma decisión, se designó al doctor FABIAN ELÍAS PATERNINA MARTÍNEZ, Director Seccional de Administración Judicial de Popayán, en calidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cali y Presidente del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de Cali Ad hoc para participar con voz y voto en la sesión del comité en relación con las solicitudes de conciliación prejudicial mencionadas en el numeral anterior.

Con base en lo anterior, se acreditó la representación de la entidad convocada en debida

forma.

#### 4. Pruebas relevantes frente al acuerdo conciliatorio

Al trámite del proceso se aportaron pruebas de las cuales se destacan las siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento de Adriana Garcés Vinasco<sup>4</sup>
- Registro Civil de Nacimiento de Adolfo Garcés Vinasco<sup>5</sup>.
- Registro Civil de Nacimiento de Jaime Garcés Vinasco<sup>6</sup>.
- Registro Civil de Nacimiento de Alfredo Garcés Vinasco<sup>7</sup>.
- Registro Civil de Nacimiento de Verónica María Garcés Espitia<sup>8</sup>.
- Registro Civil de Matrimonio de Luis Alfredo García Laguna y Adriana Garcés Vinasco<sup>9</sup>.
- Informe N° 1, Relacionado con la emergencia presentada en el ascensor N°3 de la Torre B del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” de Santiago de Cali, suscrito por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de Cali, Dra. Clara Inés Ramírez Sierra, que da cuenta de los hechos ocurridos el 15 de agosto de 2018<sup>10</sup>.
- Historia Clínica de Atención de Adriana Garcés Vinasco del Centro Médico Imbanaco<sup>11</sup>.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de Adriana Garcés Vinasco, del 11 de marzo de 2020, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca<sup>12</sup>.
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1006937 a favor del Consejo Superior de la Judicatura, con vigencia entre el 31 de diciembre de 2016 y el 28 de febrero de 2019, que ampara el riesgo de “Uso de Ascensores y Escaleras Automáticas”<sup>13</sup>.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de “La Previsora S.A. Compañía de Seguros”<sup>14</sup>.
- Constancia de Comité de Defensa Judicial y Conciliación del 20 de octubre de 2020, suscrita por María Isabel Fuentes Pedrozo, Secretaria Técnica<sup>15</sup>.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Allianz Seguros S.A.<sup>16</sup>
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Zurich Colombia Seguros S.A.<sup>17</sup>.

---

<sup>4</sup> Fl. 39.

<sup>5</sup> Fl. 40

<sup>6</sup> Fl. 41

<sup>7</sup> Fl. 42

<sup>8</sup> Fl. 43

<sup>9</sup> Fl. 44

<sup>10</sup> Fl. 47

<sup>11</sup> Fl. 48-54

<sup>12</sup> Fl. 98-104

<sup>13</sup> Fl. 55-69.

<sup>14</sup> Fl. 105-154

<sup>15</sup> Fl. 155-156

<sup>16</sup> Fl. 157-162

<sup>17</sup> Fl. 163-166

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Mapfre Seguros S.A.<sup>18</sup>.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de AXA Colpatria Seguros S.A.<sup>19</sup>.
- Certificación N° 185-20, del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del 7 de septiembre de 2020, en el que manifiesta tener ánimo conciliatorio e insta a las aseguradoras a cumplir los compromisos derivados del aseguramiento<sup>20</sup>.

## **5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público - Suficiencia de pruebas.**

De conformidad con la Jurisprudencia vigente en la materia, *“para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la legalidad y no resulte lesivo para el patrimonio público”<sup>21</sup>.*

Los medios de prueba antes mencionados, demuestran de forma suficiente los presupuestos procesales y sustanciales fundamentales a tener en cuenta en caso de una posible demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, tal como se pasa analizar.

### **5.1. Legitimación en la causa por activa:**

La legitimación en la causa por activa y por pasiva, es un presupuesto necesario para dictar sentencia de mérito, que tiene dos dimensiones: de hecho y material, distinción sobre la cual el Consejo de Estado ha puntualizado:

*“La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda .*

*Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la*

<sup>18</sup> Fl. 167-173

<sup>19</sup> Fl. 174-196

<sup>20</sup> Fl. 197

<sup>21</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747), C.P. Enrique Gil Botero, 24 de noviembre de 2014.

*falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido (...)¹”.*

En el caso objeto de análisis, comoquiera que la pretensión radica en el pago de la indemnización por los perjuicios morales padecidos por los convocantes como consecuencia de la muerte del señor LUIS ALBERTO GARCÍA LAGUNA y las graves lesiones que sufriera la señora ADRIANA GARCÉS VINASCO debido al desprendimiento del ascensor N° 3 de la Torre B del Palacio de Justicia, ocurrido el 15 de agosto de 2018, a través de los registros civiles de nacimiento, se acreditó la legitimación en la causa por activa de las siguientes personas:

Respecto de la señora ADRIANA GARCÉS VINASCO:

	<b>Nombre</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Prueba - folio</b>
1	María Betty Vinasco de Garcés	Madre	Registro Civil de Nacimiento de Adriana Garcés Vinasco fl 39
2	Adolfo Garcés Vinasco	Hermano	Registro Civil de Nacimiento fl 40
3	Jaime Garcés Vinasco	Hermano	Registro Civil de Nacimiento fl 41
4	Alfredo Garcés Vinasco	Hermano	Registro de Nacimiento fl 42
5	Verónica María Garcés Spitia	Sobrina	Registro de Nacimiento fl 43

Igualmente, se acreditó el parentesco de afinidad respecto del señor LUIS ALBERTO GARCÍA LAGUNA q.e.p.d, mediante el correspondiente registro civil de matrimonio de éste y ADRIANA GARCÉS VINASCO<sup>22</sup>, documentales de las cuales se concluye que los demandantes ostentan legitimación en la causa para el eventual ejercicio del medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

## **5.2. Presupuestos de la Responsabilidad**

El convocante basa sus pretensiones en el presunto incumplimiento por parte de la entidad convocada, de la revisión y mantenimiento de los ascensores del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”; según la solicitud de conciliación, la entidad convocada, faltó a los deberes de mantenimiento y cuidado, omisión que tuvo incidencia en el desprendimiento del ascensor N° 3 de la Torre B el día 15 de agosto de 2018, evento en el cual perdió la vida el señor LUIS ALBERTO GARCÍA LAGUNA y resultó afectada con graves lesiones

<sup>22</sup> Fl. 44

físicas la señora ADRIANA GARCÉS VINASCO.

Menciona en su escrito que la organización sindical de trabajadores de la Rama Judicial “Asonal Judicial”, denunció en sus asambleas que los equipos de transporte vertical de dicha sede judicial, no eran los adecuados y venían presentando fallas desde el año 2014; agrega que debieron ser sellados en varias oportunidades, pues no ofrecían garantías de seguridad, señala que a pocos días de haber sido entregados, se empezaron a ver los primeros indicios de mal funcionamiento, cuando se quedaban pegados, se descolgaban unos pisos o la gente quedaba atrapada; recuerda también que debido a estas fallas, se redujo su capacidad de 10 a 6 personas.

En ese orden de ideas, es propio efectuar el análisis de suficiencia de las pruebas, respecto de los elementos de la responsabilidad estatal, como son el daño y la imputación fáctica y jurídica del mismo.

Así las cosas, de las pruebas que acompañan la solicitud de conciliación, se advierte la acreditación de dichos presupuestos así:

#### **5.2.1. Del Daño**

Se aportaron con la solicitud de conciliación prejudicial, las pruebas documentales que acreditan el daño, que radica en las lesiones sufridas por la señora ADRIANA GARCÉS VINASCO como son la Historia Clínica de Atención de Adriana Garcés Vinasco del Centro Médico Imbanaco<sup>23</sup> y el Dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de Adriana Garcés Vinasco, del 11 de marzo de 2020, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.<sup>24</sup>

Asimismo, el deceso del señor LUIS ALBERTO GARCÍA LAGUNA, se encuentra debidamente acreditado con el correspondiente registro civil de defunción<sup>25</sup>.

Adicionalmente, se aportó con la solicitud de conciliación, el informe N° 1, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, en el cual la entidad convocada, reconoce expresamente la ocurrencia del hecho dañoso en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”, el 15 de agosto de 2018 y manifiesta de forma explícita, que en el desafortunado evento resultaron lesionados los señores ADRIANA GARCÉS VINASCO y LUIS ALBERTO GARCÍA LAGUNA<sup>26</sup>, quien posteriormente falleció.

#### **5.2.2. Imputación fáctica y jurídica del daño**

---

<sup>23</sup> Fl. 48-54

<sup>24</sup> Fl. 98-104

<sup>25</sup> Fl. 45

<sup>26</sup> Fl. 47.

Con relación a la imputación fáctica y jurídica del daño, se advierte que la entidad convocada es susceptible de imputación, teniendo en cuenta que no existe discusión en cuanto a que los hechos ocurrieron al interior de una sede judicial como lo es el Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” de la ciudad de Cali, por lo que en un posible juicio de responsabilidad, ésta deberá analizarse bajo el supuesto normativo consagrado en el artículo 2350 del Código Civil, que establece:

*“Artículo 2350. Responsabilidad por edificio en ruina. El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia”.*

Con relación al alcance de la norma en comento y las demás relativas a la responsabilidad, consagradas en el título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil, la jurisprudencia nacional desde épocas remotas, estableció las reglas hermenéuticas que aún en la actualidad se encuentran vigentes en los siguientes términos:

*En materia de las consecuencias nocivas por el acontecer de las cosas animadas e inanimadas a que se refieren los artículos 2350, 2351 y 2353 a 2356 del Código Civil, es criterio jurisprudencial consolidado que tal compendio normativo lleva implícita una presunción de culpabilidad en cabeza del encargado de su custodia, que favorece al afectado con el hecho lesivo, toda vez que le basta demostrar su ocurrencia y el daño sufrido como consecuencia del mismo, sin tener que ahondar en esfuerzos demostrativos sobre la negligencia, imprudencia o descuido que llevaron a tal sobrevenir.*

*Así quedó consignado en la trascendental CSJ SC 12 may. 1939, donde se desarrolló por primera vez la diferencia de tres categorías dentro del régimen de la responsabilidad civil extracontractual, en estos términos:*

*El título XXXIV del libro cuarto del Código Civil, consagrado a dar normas sobre la responsabilidad común por los delitos y culpas, divídese por materias en tres partes: la primera, que son los artículos 2341 y 2345, contiene los principios directores de la responsabilidad delictual y cuasidelictual del hecho personal; la segunda, constituida por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, regula todo lo relativo a la misma responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otro; y la tercera, agrupada bajo los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, se refiere a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas.*

*Cada uno de estos tres grupos contempla situaciones distintas e inconfundibles, de manera que no es posible, por ejemplo, resolver problemas*

relativos al tercer grupo con las normas del segundo.

*El dominio de la responsabilidad por el hecho del otro como el de la responsabilidad por el hecho de las cosas, es de carácter excepcional. El derecho común de la responsabilidad está contenido en las reglas que gobiernan el primer grupo. Es apenas natural que todo el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, indemnice a la víctima. Este es el hecho directo producto de la actividad personal de los individuos.*

**Pero fuera de esta responsabilidad directa, hay otra que no por indirecta es menos eficaz, en virtud de la cual estamos obligados a responder del hecho dañoso de personas que están bajo nuestra dependencia, o de las cosas animadas o inanimadas cuya guarda o custodia nos compete. Esta ya es una responsabilidad de carácter excepcional, porque no proviene inmediatamente del acto personal del interesado, sino de presunciones de culpa que la ley establece contra el responsable, culpa que consiste en una falta de vigilancia o en una mala elección. Ciertamente es que en estas faltas hay ya una culpa, pero ésta no es la causa próxima del daño. La causa próxima del daño reside en el hecho del hijo, del pupilo, el demente, el empleado, el animal o la cosa, más como la actividad de dichas personas o el hecho del animal o de las cosas debe estar sometida al control y vigilancia de otra persona, la ley presume la culpa de ésta, sin la cual el daño no se hubiera ocasionado –negrita adrede- (GJ XLVIII, pág. 27).**

**Al insistir en dicha clasificación en CSJ SC 2 dic. 1943, se acotó como antecedente de la anterior doctrina, es el fallo de 14 de marzo de 1938 (Gaceta Judicial número 1938, tomo XLVI, páginas 221 y siguientes), que no sólo señaló la distinción entre los artículos 2341 y 2350 del Código Civil, sino que concluyó que si por regla general la carga de la prueba en materia extracontractual corresponde al demandante, por excepción, como cuando se trata de la responsabilidad por el hecho ajeno de personas sometidas a la dependencia de otras o por el daño de las cosas inanimadas que están bajo el cuidado de los hombres, la prueba se desplaza del demandante para recaer sobre el demandado por la presunción de culpa que establece la ley en varios textos como en los artículos 2346 y 2356 del Código Civil –resaltado ajeno al texto- (GJ LVI pág. 320).**

(...)

*Si bien no son muy numerosos los pronunciamientos por reclamaciones derivadas de edificaciones en estado de ruina o de las cuales se desprenden*

*fracciones que al caer ocasionan daños, el tema fue tratado en CSJ SC 16 dic. 1952, GJ LXXIII pág. 774, en una acción de indemnización de perjuicios ocasionados por la muerte de una persona como consecuencia del golpe sufrido con una piedra que se desprendió de la Catedral Primada de Bogotá, donde se acogió lo concerniente a la presunción de responsabilidad de que se viene hablando desde 1938 en este clase de eventos, bajo estos términos:*

*Es muy concreto el problema que se le plantea aquí a la Sala: ¿corresponde la prueba de la culpa a los demandantes, como lo sostiene el Tribunal, o esa culpa se presume por parte del dueño del edificio, como lo sostiene el apoderado recurrente, y corresponde al dueño probar el caso fortuito para librarse de la responsabilidad?*

*No ha sido uniforme el concepto de los comentaristas sobre el caso a estudio, pero es la verdad que la Corte, como lo anota el recurrente, ha dictado varios fallos en el sentido de que la culpa por parte del dueño del edificio se presume, catalogando en tres grupos los artículos del Código sobre responsabilidad extracontractual, así: pertenecen al primero los artículos 2341 y 2345, al segundo los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352 ( y al tercer grupo les artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356 que se refieren "a la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas e inanimadas". Y dice la Corte: "En las dos últimas agrupaciones se presume la culpa, al paso que en la primera esa presunción no existe" (G. J. XLVII, pág. 23—L, pág. 440).*

**3.- El precedente recuento tiene trascendencia en el fracaso de los tres cargos, ya que todos parten de la equivocada base de que le compelió a los accionantes demostrar la culpa de la demandada, cuando para el debate encarrilado por la senda de los artículos 2350 y 2355 del Código Civil aquella se presumía al no existir duda sobre el percance y que el deceso fue consecuencia del impacto. De ahí que quedaba por cuenta de las opugnadoras desvirtuar la existencia de la obligación reparadora en vista de la presencia de la circunstancia eximente invocada como excepción por ambas, esto es, la ocurrencia de un temblor como única razón de lo acontecido<sup>27</sup>.** Apartes Resaltados por el Juzgado.

Este discernimiento lo efectuó el alto tribunal al confirmar una sentencia condenatoria, por el fallecimiento de una persona debido a la caída de un ducto de aire acondicionado de una edificación abierta al público.

Por su parte el órgano máximo de nuestra jurisdicción, al resolver un caso análogo, acogió la misma tesis expuesta por el alto tribunal ordinario, en los siguientes términos:

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación n° 68001-31-03-002-2007-00276-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Sentencia SC5469-2019, del 3 de julio de 2019.

*“La Sala considera que en el presente asunto las obligaciones de conservación del buen estado del inmueble y la evitación de su ruina corresponden exclusivamente al propietario [...]. La Asociación Colombiana de Periodistas – Boyacá, en su condición de propietaria del bien inmueble arrendado [...], una vez tuvo conocimiento del riesgo de colapso de uno de los muros de su inmueble, debió cumplir con el deber legal de realizar todas las reparaciones necesarias tendientes a mantener el adecuado funcionamiento de la edificación, para así evitar la concreción del riesgo de colapso advertido con antelación por su vecino y su arrendatario. Sin embargo, como dicha Asociación fue omisa en cumplir con su deber legal de realizar las reparaciones necesarias sobrevino a su edificación la ruina cuyo riesgo de acaecimiento le fue advertido previamente, y con ello se causó la muerte del señor [...]; daño antijurídico por el cual debe responder conforme a lo previsto en el artículo 2350 del Código Civil, que establece que el propietario omiso en las reparaciones necesarias debe responder por los daños causados con la ruina del inmueble de su propiedad<sup>28</sup>”.*

Asimismo, en un caso de idénticas características al que hoy nos ocupa, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, emitió sentencia condenatoria en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por la caída del ascensor del edificio en donde funcionaba la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al encontrar probada la falla en el servicio debido a la omisión en el mantenimiento y correcta operación de dicho medio de transporte vertical<sup>29</sup>.

Con base en las directrices jurisprudenciales y con las pruebas arriba reseñadas, estima el Despacho que es plausible la probabilidad de condena al Estado, pues en el presente caso, ya que se acreditan los elementos de responsabilidad.

### **5.2.3. De los perjuicios morales – Cuantificación del Daño**

Con el acuerdo conciliatorio objeto de control de legalidad, se pretende conciliar lo relativo a los perjuicios morales ocasionados a los convocantes en calidad de madre, hermanos y sobrina de ADRIANA GARCÉS VINASCO quien resultó lesionada en el accidente ocurrido el 15 de agosto de 2018 por la caída del ascensor N° 3 de la Torre B del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”, y en calidad de suegra y cuñados el fallecido LUIS ALBERTO GARCÍA LAGUNA.

La parte convocante solicitó indemnización de perjuicios morales en los siguientes términos:

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado N° 15001-23-31-000-2002-03328-01(44964), C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, 19 de septiembre de 2019.

<sup>29</sup> Sentencia n° 120 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, de 29 de Octubre de 2003, M.P. Fabiola Orozco Duque

A favor de MARIA BETTY VINASCO DE GARCÉS, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLV) por la muerte de su yerno LUIS ALBERTO GARCÍA LAGUNA, y CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLV) por las lesiones causadas a su hija ADRIANA BERNAL VINASCO.

A favor de ADOLFO GARCÉS VINASCO, JAIME GARCÉS VINASCO y ALFREDO GARCÉS VINASCO la suma de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLV) para cada uno de ellos, por la muerte de su cuñado LUIS ALBERTO GARCÍA LAGUNA; y CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLV) para cada uno de ellos por las lesiones causadas a su hermana ADRIANA BERNAL VINASCO;

A favor de VERÓNICA MARÍA GARCÉS SPITIA, la suma de TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 SMLV) por la muerte de LUIS ALBERTO GARCÍA LAGUNA, y TREINTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (35 SMLV) por las lesiones causadas a su tía ADRIANA BERNAL VINASCO.

El valor total de las pretensiones por perjuicios morales se fijaron el orden de los QUINIENTOS SETENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (570 smlv), equivalentes a la suma de QUINIENTOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$500'347.710.00).

En el acuerdo conciliatorio se pactó el pago de la suma única de ciento sesenta millones de pesos (\$160'000.000.00), con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual de La Previsora Compañía de Seguros S.A. N° 1006937, por las pretensiones de la parte convocante.

Como es conocido, el daño moral en caso de muerte o lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a los familiares y demás personas allegadas, en este caso, por la situación de aflicción, angustia y congoja que produce el acaecimiento del hecho dañoso.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado, ha reconocido que éste se presume para los familiares en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. En tal sentido, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que pone de manifiesto que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con el daño irrogado a uno de sus miembros<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de febrero de 2009, Expediente 16727, C. P. Doctor Enrique Gil Botero.

Siendo esto así, el Consejo de Estado, en sentencia del 28 de agosto de 2014<sup>31</sup>, unificó la jurisprudencia en torno a los perjuicios morales en caso de muerte, de conformidad con la siguiente tabla:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En el mismo sentido, el alto tribunal administrativo en sentencia del 28 de agosto de 2014<sup>32</sup>, unificó la jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer en razón de las relaciones conyugales y paterno filiales, en caso de lesiones personales según su gravedad, con fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a los familiares y demás personas allegadas, según la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESION</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En ambos casos -muerte o lesiones-, se estableció que *“Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva”*.

En el presente asunto, tal como se verificó en líneas precedentes, el parentesco por consanguinidad respecto de ADRIANA GARCÉS VINASCO se encuentra debidamente acreditado mediante los registros civiles respectivos; y el monto reconocido en el acuerdo conciliatorio no sobrepasa los baremos establecidos en la sentencia de unificación, tomando en cuenta que a la víctima del daño, le fue determinado un grado de pérdida de capacidad laboral del 69,47%<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de febrero de 2009, Expediente 16727, C. P. Doctor Enrique Gil Botero.

<sup>32</sup> Sentencia de Unificación, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 73001-23-31-000-2001-00418-01(27709), Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>33</sup> Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional Fl. 98 a 104.

Con relación a las pretensiones indemnizatorias por daño moral, como consecuencia de la muerte de LUIS ALBERTO GARCÍA LAGUNA con quien se demostró un parentesco de afinidad, si bien es cierto, la jurisprudencia de la alta corporación establece que a partir del nivel 3 se requerirá la prueba de la relación afectiva, también lo es que encontrándonos en sede de conciliación prejudicial, nada impide aprobar el acuerdo al que han llegado las partes pese a no aportarse prueba de la relación afectiva, dado que se pactó como monto conciliable una suma única que no sobrepasa los montos máximos establecidos en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 y que en todo caso, se fundamenta en el daño sufrido por la señora ADRIANA GARCÉS VINASCO, con la cual se encuentra demostrado suficientemente el parentesco por consaguinidad.

Por otro lado, el monto conciliado se reconoce con cargo a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1006937, vigente entre el 31 de diciembre de 2016 y el 28 de febrero de 2019, que incluye en sus amparos el daño ocasionado a terceros por el uso de ascensores o escaleras eléctricas, hasta por la suma de 8'000.000.000<sup>34</sup>, de la que es beneficiario el ente convocado, expedida por la aseguradora "La Previsora S.A. Compañía de Seguros", quien fue llamada al trámite de conciliación y actuó debidamente representada; quien consiente en el reconocimiento de la suma de ciento sesenta millones de pesos (\$160'000.000.oo), correspondiente al 64% de las pretensiones según constancia de comité de defensa judicial y conciliación del 20 de octubre de 2020.

Finalmente, es preciso indicar que si bien en el acuerdo conciliatorio se convino el pago de una suma única por el rango económico de ciento sesenta millones de pesos (\$160'000.000.oo), el apoderado de los convocantes allegó al trámite conciliatorio una propuesta indemnizatoria individual por cada uno los convocantes, solicitando por perjuicios morales la suma de cincuenta y seis millones, ciento cincuenta y siete mil doscientos diez pesos (\$ 56'157.210); a favor de la señora MARIA BETTY VINASCO DE GARCÉS; en calidad de madre de la víctima ADRIANA GARCÉS VINASCO, en la suma de veintiocho millones sesenta y siete mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$ 28'067.418) a favor de ADOLFO GARCÉS VINASCO, JAIME GARCÉS VINASCO y ALFREDO GARCÉS VINASCO, en calidad de hermanos de la víctima y por la suma de diecinueve millones seiscientos cuarenta mil quinientos treinta y ocho pesos (\$ 19'640.538) a favor de VERÓNICA MARÍA GARCÉS SPITIA, sobrina de la víctima.

Así las cosas, dicha propuesta se entiende incorporada al acuerdo conciliatorio como parte de las pretensiones y servirá de referencia de los perjuicios que se reconocen a cada uno de los convocantes de forma individual, cuya utilidad radica en que, en caso de ejecución, el monto de la obligación no podrá sobrepasar los montos allí establecidos.

Con base en las anteriores consideraciones, no observa el Despacho razón alguna para

---

<sup>34</sup> Fl. 55 a 69.

improbar el acuerdo conciliatorio, o para aprobarlo parcialmente, en primer lugar porque tratándose de mecanismos alternativos de solución de conflictos se debe privilegiar la autonomía de las partes que lo suscriben y porque el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni lesiona el patrimonio público, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre las partes en los términos propuestos en el acta de conciliación suscrita el 5 de noviembre de 2020, ante el Despacho de la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, advirtiéndole que los convocantes no podrán intentar demanda alguna por ninguno de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

**SEGUNDO:** El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO:** Por Secretaría expídase copias a las partes con constancia de ejecutoria. De igual manera remítase copia a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

**CUARTO:** Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez Once Administrativa de Cali**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**094df69cee8b2134304f52700ceacdc0ba40e46a91c0701fb2960d1cccc60cab**

Documento generado en 21/06/2021 06:15:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de junio del año dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2020-00198-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**DEMANDADO:** ERIKA OCAMPO LOZANO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

**REF. AUTO INADMISORIO.**

**I. ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, dirigida a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Decreto 4112.010.20.1306 del 17 de julio de 2020, por medio del cual, nombra provisionalmente, mientras dura la situación del titular del empleo; a la señora Erika Ocampo Lozano, en el empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 05, con posición No. 20000593, con unidad organizativa No. 10000077, adscrito a la Secretaria de Seguridad y Justicia; en cumplimiento, y en los términos, de la sentencia de tutela de segunda instancia No.143 del 15 de julio de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Jurisdicción<sup>1</sup>:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, comoquiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
- 2. Competencia<sup>2</sup>:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en el cual se controvierte un acto administrativo, que no tiene pretensiones de orden económico, y el lugar donde se prestan los servicios por parte de la demandada corresponde al Municipio de Cali - Valle del Cauca.
- 3. Requisitos de procedibilidad<sup>3</sup>:** El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no tiene previsto el agotamiento de la conciliación extrajudicial, cuando

<sup>1</sup> Art. 104, Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Num. 3. Art. 155 Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Art. 161, Ley 1437 de 2011.

las entidades públicas demandan sus propios actos, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**4. Caducidad<sup>4</sup>:** Bajo el imperio de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad cuando en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, una entidad pública pretende la nulidad de sus propios actos, la norma aplicable para efecto de determinar la oportunidad para presentar la demanda es la prevista en el literal d) del artículo 164, es decir cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; por lo que es claro que en el presente asunto no ha operado la caducidad, toda vez que el acto demandado Decreto 4112.010.20.1306 del 17 de julio de 2017, comunicado a la interesada en la misma fecha<sup>5</sup>, y la demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2020, es decir, dentro de los cuatro meses siguientes a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

#### **5. Requisitos de la demanda<sup>6</sup>:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado. Al respecto, es pertinente aclarar que si bien la demanda se dirige contra un acto administrativo proferido en cumplimiento de una orden de un fallo de tutela, el cual, tendría la naturaleza de un acto de ejecución de sentencia, no susceptible de control jurisdiccional, el Consejo de Estado, ha sostenido en distintos pronunciamientos que *“(...) Aunque resulta probado que la resolución objeto de controversia tiene la connotación de un acto de ejecución, debido a que fue proferida en cumplimiento de una sentencia, es claro que la misma fue impartida en un trámite de tutela, que resulta ser de distinta naturaleza a la acción ordinaria, lo cual hace que sea posible interponer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contenciosa, quien es competente para estudiar la legalidad de los actos administrativos”*.<sup>7</sup>
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- **NO** Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La demanda **NO** indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- **NO** se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandante.

<sup>4</sup> Numeral 2, Literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> Aporta con la demanda, solicitud de aclaración del acto administrativo en la cual acusa recibo de comunicación electrónica del acto administrativo que da cumplimiento al fallo de tutela.

<sup>6</sup> Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Auto Interlocutorio de 14 de febrero de 2013. Ref. 2634-2011. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

- 6. Anexos:** Se allegó con la demanda los anexos relacionados en el acápite de pruebas, el poder para actuar el cual faculta al apoderado, y es concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandante, o en su defecto, manifestar que desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
2. Estableció la dirección de donde reciba notificaciones la parte demandada.
3. Indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en contra de la señora ERIKA OCAMPO LOZANO, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. DEBERÁ** la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital.

**3. RECONOCER** personería al Dr. JOSE DAVID SÁNCHEZ CELADA, con la cédula de ciudadanía número 14.465.601 y tarjeta profesional N° 133751, del C.S de la J, en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE**  
**DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64db52903b3107315be5e4f4e87f2a4b84a3cef7eb410ffd99280ebb65eff443**

Documento generado en 21/06/2021 06:15:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**